

Época: Décima Época
Registro: 2008188
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 09 de enero de 2015 09:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.IV.A. J/5 A (10a.)

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN.

De acuerdo con la naturaleza y el mecanismo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles en el Estado de Nuevo León, la afirmativa ficta prevista en el artículo citado se traduce en la sola aceptación sobre la recepción de la nota oficial para la consignación del numerario, en la cantidad calculada por el contribuyente o notario público, según sea el caso, a fin de proceder a registrar la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como para la modificación de la base catastral, pero no en la resolución definitiva en que la autoridad administrativa determine, cuantifique o liquide el monto a pagar por concepto de dicha contribución. Lo anterior, porque al ser un impuesto autodeterminado, la autoridad fiscal goza de las facultades de comprobación para establecer el cálculo definitivo del monto a pagar.

Contradicción de tesis 12/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Alfonso Hernández Núñez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente: Jorge Meza Pérez. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 542/2013, y el diverso sustentado por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 294/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de enero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro Núm. 25398; Décima Época; Plenos de Circuito; Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de enero de 2015 09:30 h

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL CUARTO CIRCUITO. 28 DE OCTUBRE DE 2014. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ Y SERGIO JAVIER COSS RAMOS. DISIDENTE: JORGE MEZA PÉREZ. PONENTE: SERGIO JAVIER COSS RAMOS. SECRETARIO: NOEL ISRAEL LOERA RUELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Competencia. Este Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 10 y 49 del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de acuerdo a lo establecido en el oficio SECJACNO/CNO/1255/2014, emitido por el secretario ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que se trata de la denuncia sobre la posible contradicción de tesis, en materia administrativa, sustentadas por dos Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.-Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

El artículo 227, fracción III, de la ley de la materia establece que las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del artículo 226,(1) podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, la denuncia de contradicción de criterios la formularon los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, José Luis Torres Lagunas (entonces presidente), Luis Alfonso Hernández Núñez y Víctor Pedro Navarro Zárate, quienes resolvieron el amparo directo 542/2013, asunto respecto del que se denuncia la

posible contraposición de criterios, con el sostenido en el amparo directo 294/2013, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por lo que es dable concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.-El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 294/2013, en sesión de veintiocho de agosto de dos mil trece, consideró lo siguiente:

"SEXTO.-Análisis y solución del problema jurídico. Es fundada una parte del primer concepto de violación atendida en su causa de pedir, cuyo estudio es preferente, pues de resultar fundado generaría un mayor beneficio, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo,(2) e innecesario el estudio de los restantes argumentos contenidos en ese y el segundo concepto, los cuales no se transcriben, pero que más adelante serán precisados a detalle en la medida que ello resulte estrictamente indispensable para la comprensión de la decisión que respecto de ellos se sostiene en esta ejecutoria.(3)

"En este concepto la quejosa aduce que la resolución que se combate carece de fundamentación y motivación, y no cumple con los principios de congruencia externa, exhaustividad y unidad, al limitarse aplicar lo previsto en el numeral 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, sosteniendo que el acto impugnado lo es un comprobante de pago y no constituye un acto de autoridad conforme al artículo 8o. del Código Fiscal del Estado; dejando de aplicar los numerales 17, fracciones I y X, 33, fracción II, inciso a), 44, fracción IV, 81, fracción I, 87 y 88, fracción II, y dispositivo 40, fracción III, del Código Fiscal del Estado, preceptos 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, así como los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales.

"Señala, que la autoridad omitió dictar una sentencia ajustada a derecho, de conformidad con el numeral 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, puesto que analizó en forma y sentido inexacto el agravio esgrimido en el recurso de revisión, al considerar el impuesto sobre adquisición de inmueble como autodeterminable.

"Previa transcripción de las fojas diecinueve y veinte de la sentencia reclamada y los numerales 28 Bis 3, fracción III, y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, sostiene que los juzgadores confunden la función del notario público con las atribuciones conferidas hacia la Tesorería Municipal, así como la diferencia entre impuestos autodeterminables y determinables, toda vez que del procedimiento atinente a la aplicación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se desprende solamente la figura de una nota declaratoria como acto preliminar, mediante la cual el notario público propone a las tesorerías el monto que debe pagarse a manera de tributo, sin que implique una decisión final al encontrarse supeditada a la aceptación o rechazo por parte de la Tesorería Municipal.

"Asimismo, menciona que la autoridad demandada no sólo recepcionó el pago del impuesto, sino que, al no haber devuelto la nota en el término de diez días hábiles, se produjeron las consecuencias por virtud de una afirmativa ficta, es decir, la determinación, liquidación y cobro por concepto del impuesto referido.

"Manifiesta, ante un razonamiento de las diferencias entre un impuesto autodeterminable y determinable, que en el caso concreto, si bien la nota declaratoria formulada por el notario

público, donde pretende enterar el tributo a nombre del contribuyente se trata de un impuesto autodeterminable; empero, al momento de que se origina la condicionante de que la Tesorería Municipal tiene la atribución de aceptar o rechazar dicha nota, en ese acto se ejercen facultades de comprobación, como lo ordena el precepto 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

"Transcribe a su vez la foja veintidós de la sentencia recurrida y sostiene que el recibo oficial de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles demuestra fehacientemente la recaudación y recepción del pago e indirectamente la afirmativa ficta de la demandada, demostrándose que dicho documento constituye un acto de autoridad, mismo que trasciende en forma definitiva a la esfera jurídica del gobernado, puesto que existe una erogación pecuniaria en perjuicio de su patrimonio, siendo reclamable a través del juicio contencioso administrativo, en términos del arábigo 17, fracciones I y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

"Pues bien, asiste razón jurídica a la quejosa, ya que, como afirma, de los artículos 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se desprende que al no haber devuelto la nota declaratoria en el término de diez días, se produjeron las consecuencias de los actos reclamados por virtud de una afirmativa ficta, es decir, la determinación, liquidación y cobro del pago por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

"En efecto, en dichos numerales se prevé, en lo de interés:

"Artículo 28 Bis 3. En la determinación de este impuesto se deberán seguir las reglas siguientes:

"...

"III. En las adquisiciones que se hagan constar en escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervengan los notarios, Jueces corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar en la escritura o documento el procedimiento para su cálculo y lo declararán y enterarán mediante la formulación de una nota oficial, conforme al modelo autorizado; la nota declaratoria deberá estar firmada por el fedatario conjuntamente con el contribuyente, debiendo señalarse domicilio común para el efecto de oír y recibir notificaciones en el Municipio donde se ubique el inmueble adquirido. Si se omite el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones en los términos señalados en este párrafo, la Tesorería Municipal podrá notificar por estrados las resoluciones respectivas. Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura del documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento. En el documento que se presente para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los fedatarios insertarán los datos del recibo oficial o declaración de pago del impuesto correspondiente.'

"Artículo 28 Bis 4. El pago del impuesto deberá hacerse:

"...

"IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, dentro del mes siguiente a aquel en que los contratantes firmen la escritura pública correspondiente, y si no están sujetos a esta formalidad, a partir del momento en que se adquiriera el dominio conforme a las leyes.

"...

"La Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad. Una vez aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación, dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicho evento a fin de que se proceda a la actualización del padrón catastral.

"Cuando no se haya cumplido con lo estipulado en esta ley, para la presentación de la nota o se requiera al notario ante el que se tramita la escrituración del inmueble o al contribuyente para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, se tendrá un término de 30 días para proporcionar lo solicitado, transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, la autoridad municipal podrá proceder a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

"Una vez configurada la afirmativa ficta, el impuesto podrá ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

"El documento donde conste la adquisición del inmueble de que se trate será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante la exhibición de la nota oficial en la que aparezca la fecha de recepción y del recibo oficial que acredite el entero o consignación del impuesto.

"...

"La nota declaratoria del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se admitirá cuando se advierta cualquier irregularidad en ella o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente.'

"Del (sic) los apartados transcritos, se advierte que los notarios y otros funcionarios que participan como auxiliares del fisco, elaboraran una nota oficial conforme al formato autorizado en la que hacen constar el cálculo del impuesto, que declaran y enterarán bajo su responsabilidad.

"También se desprende que la nota oficial es recibida por la Tesorería Municipal, quien debe aceptarla o rechazarla en un plazo de diez días contados desde su recepción, y que de no emitirse rechazo en ese plazo, se configura una afirmativa ficta.

"Configurada fictamente la aceptación, se registra la operación, se dará aviso para la modificación del padrón catastral, se consigna el pago del impuesto, y se utiliza para inscribir el documento en que consta la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

"Dicha nota oficial no se admitirá cuando presente cualquier irregularidad en ella o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente.

"Lo expuesto es útil para advertir que dicha nota oficial en conjugación con su aceptación ficta, es un acto de autoridad.

"En efecto, independientemente de la teoría respecto de los impuestos determinables o autodeterminables, lo cierto es que sí es posible desprender que la nota oficial dadas esas características, se traduce en un acto de autoridad fiscal que impacta en la esfera jurídica del gobernado.

"Es así, pues como sostuvo la Sala y reconoce la quejosa, en la elaboración de la nota oficial que contiene la cuantificación del tributo, la autoridad no tiene intervención alguna, sino que es el particular quien se enfrenta a la actuación del funcionario (notario público en el caso), que en auxilio del fisco elabora dicha nota.

"Sin embargo, como lo esboza la peticionaria del amparo, al presentarse la nota ante la Tesorería Municipal, la autoridad fiscal deja de ser un simple receptor del pago, pues ya se encuentra obligada a verificar la regularidad de dicha nota y a emitir en cierto plazo un rechazo, toda vez que, de lo contrario, se da una aceptación ficta, que es por sí misma un acto de autoridad, en tanto que la figura de la afirmativa ficta es precisamente la presunción de que la autoridad emitió una respuesta en sentido afirmativo respecto de algo sometido a su potestad, pero sobre todo, conlleva consecuencias.

"De la parte final del citado artículo 28 Bis 4, se advierte que la autoridad está obligada a verificar la nota y a rechazarla de encontrar cualquier irregularidad en ella o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente.

"En ese sentido, la aceptación ficta que se configura tras el transcurso de diez días sin que se lleve a cabo el rechazo, implica que la autoridad reconoce que no encontró irregularidad en la nota o el cálculo del impuesto, la actualización y accesorios, lo que implica que la autoridad hace suyos dicho cálculo, liquidación y cobro.

"Y en esa tesitura, esa aceptación impacta en la esfera jurídica del gobernado, ya que implícitamente se reconoce la regularidad en el cumplimiento de dicha obligación, pues aunque la autoridad se encuentra en posibilidad de hacer uso de sus facultades de comprobación, ello no significa que no existan esa aceptación y reconocimiento sobre dicho dato, independientemente de que esa percepción varíe con nueva información que en uso de tales facultades resulte.

"Pero además, tal aceptación trae más impactos en la esfera del gobernado, pues a través de ella, es posible registrar la operación y dar aviso para la modificación del padrón catastral, y más importante aún, confiere al gobernado la posibilidad de acudir para inscribir el documento en que consta la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de tal

manera que su operación adquiriera publicidad y sea oponible a terceros en términos de la legislación civil.

"Incluso, sólo hasta aceptar la nota, la autoridad puede consignar el pago del impuesto ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

"De lo hasta aquí expuesto, resalta que la recepción y aceptación ficta de la nota oficial, no puede equipararse a la simple recepción del pago de una autodeterminación, como lo hace la Sala Superior, sino que, por el contrario, esa actuación por sus particularidades impacta en la esfera del gobernado de tal manera que se traduce en un acto de autoridad impugnabile ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, como lo advirtió la Sala ordinaria, pues fue dicha recaudadora quien hizo suyas y aceptó fictamente la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, que es el acto reclamado en aquella instancia contenciosa.

"Incluso en la propia jurisprudencia que invoca la responsable, el Alto Tribunal reconoce que, si bien el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos no es un acto de autoridad, sí lo son la negativa a proporcionar servicios administrativos o la determinación del monto a pagar, como se advierte de la parte final de dicho criterio,(4) y en el caso, no se reclama únicamente la recepción del pago, sino también dicha determinación.

"Al no advertirlo así, la Sala Superior vulneró los derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

"En consecuencia, al resultar fundado el concepto de violación en estudio, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a Alma Rosa Salinas Maldonado para el efecto de que la Sala Superior deje insubsistente la sentencia impugnada, y atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, declare infundado el único agravio formulado por la autoridad recurrente y ante la ausencia de otros reclamos, confirme la resolución de primera instancia.

"Conforme al sentido del fallo, no se abordará el estudio de la otra parte del mismo primer concepto de violación, ni el segundo, atinentes a destacar los vicios del acto de autoridad reclamado y la inconstitucionalidad de la norma ahí aplicada, pues ninguno de ellos modificaría el sentido del fallo o traería un mayor beneficio."

CUARTO.-El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver, el amparo directo 542/2013, en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil trece, consideró lo siguiente:

"VIII. Por razón de técnica jurídica, pese a que la lectura de la demanda de amparo deja ver que la parte quejosa vierte conceptos de violación en los que reclama la inconstitucionalidad de los artículos 28 Bis y 28 Bis 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se abordarán, en primer término, los conceptos relativos a la legalidad de la sentencia reclamada, por los motivos siguientes:

"Conforme a lo dispuesto por el artículo 175, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor, en el juicio de amparo directo la ley no puede ser acto reclamado, sino sólo materia de examen en el capítulo de considerandos del fallo respectivo.

"Es decir, como en el amparo directo la ley no puede ser acto reclamado, el resultado favorable a que puede arribar el Tribunal Colegiado sólo tendrá el efecto de amparar y proteger al quejoso contra la sentencia que reclame, sin que quede protegido contra la ley a pesar de que el tribunal pudiera considerarla inconstitucional. La consecuencia de un fallo favorable, por razones de inconstitucionalidad de la ley aplicada, sólo impide que la autoridad aplique la ley inconstitucional en ese preciso y específico asunto. No ocurre lo mismo en el amparo indirecto, porque en ese caso, la ley sí es acto reclamado y el eventual pronunciamiento de fondo que emita el Juez rige la situación jurídica del quejoso en relación con la ley reclamada. Si la decisión final es ampararlo ninguna autoridad puede aplicarle la ley válidamente; en cambio, si el amparo fue negado se le deberá aplicar la ley cuantas veces se coloque en la hipótesis que prevea, sin perjuicio, desde luego, de que pueda impugnar los eventuales vicios de ilegalidad por su incorrecta aplicación.

"En esa tesitura, debe tenerse en consideración que los principios reguladores del dictado de las sentencias de garantías, entre otros, los de congruencia y exhaustividad, revelan que el estudio que debe realizarse en esta materia, ha de partir de lo principal a lo accesorio, por lo que, en consecuencia, no siendo la norma general la impugnación principal ni fundamental en el juicio de amparo directo, sino un aspecto subsidiario, entendido este último como aquella cuestión que cobra relevancia cuando el tópico fundamental no prospera, es indudable que sólo en el supuesto de que se advierta que dicha norma determine el sentido toral de la sentencia, por referirse a un aspecto fundamental, es posible que se dé preferencia al examen de los conceptos de violación que sobre el particular se esgriman.

"En cambio, si no se refiere a un aspecto primordial y a través del análisis de los conceptos de legalidad, como sería la indebida aplicación de la norma impugnada, se llegara a la conclusión de la inconstitucionalidad del acto reclamado, es indudable que no sería procedente abordar el examen de ésta, pues a nada práctico conduciría, habida cuenta que por las particularidades del juicio de que se trata, la determinación de inconstitucionalidad de la norma general sólo tiene efectos limitados a la sentencia reclamada.

"Por las razones que la informan, sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.-De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de

violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.’(5)

"En el litigio que es motivo de estudio, el quejoso demandó la nulidad de: ‘... la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles para el año dos mil once, del predio marcado con el número de expediente catastral *****, en cantidad de \$***** (***** pesos, moneda nacional), deducida del recibo oficial con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de *****’, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.’

"Esto es, alegó que en el recibo con número de folio *****, de treinta de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, se aplicaron en su perjuicio los artículos 28 Bis y 28 Bis 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que estima inconstitucionales.

"En la primera instancia de la fase contenciosa, el Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado decretó el sobreseimiento del juicio, al considerar que los actos materia del procedimiento no constituían actos de autoridad impugnables en el juicio de nulidad y, por ende, actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 56, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

"En el recurso de revisión interpuesto contra dicho fallo, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, confirmó la determinación impugnada.

"Así, tanto en la primera como en la segunda instancia, de la fase contenciosa, la autoridad administrativa no ha analizado el fondo del problema principal debatido, que consiste en la nulidad del comprobante de pago por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, precisamente, por haberse estimado que existe un aspecto procedimental previo que impide su análisis.

"La anterior circunstancia particular del litigio que es motivo de estudio, genera una situación sui géneris en el terreno de los hechos, que obliga al estudio de la cuestión de legalidad previamente al aspecto constitucional, pues resulta necesario que primero se estudien los conceptos de violación tendentes a controvertir el sobreseimiento en el juicio, porque de su resultado depende directamente que se analice o no el fondo del asunto.

"En efecto, ya se dijo que en el juicio de amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino por vía de excepción, lo que se traduce en que el ejercicio de la acción constitucional se endereza contra la sentencia, laudo o resolución reclamados, siendo el análisis de la norma general aplicada un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad de la resolución reclamada, es decir, lo que se pretende al impugnar la ley es

que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado que se funda en la norma objetada en vía de conceptos de violación.

"Atento a lo señalado se tiene que, el análisis que deba efectuarse de la norma general no puede desvincularse del acto de su aplicación, porque no se impugna aquélla por sí misma, en abstracto, sino a consecuencia del segundo.

"De ahí que en la presente resolución serán materia de estudio, en primer término, los conceptos de legalidad esgrimidos por la quejosa, ya que, de llegar a ser fundados provocarían por vía de consecuencia la procedencia del juicio respecto del acto concreto de aplicación de la norma que se tilda de inconstitucional, siendo que la aplicación del precepto es un requisito indispensable para analizar el tema de constitucionalidad, entonces, a efecto de poder determinar si en el caso procede o no el estudio de la inconstitucionalidad que propone el quejoso, en principio, deben analizarse los razonamientos que hace valer el impetrante, a efecto de combatir el sobreseimiento decretado respecto del juicio de nulidad, puesto que de subsistir dicho sobreseimiento, no podría analizarse la inconstitucionalidad de una ley, aplicada en un documento, como lo es el recibo con número de folio *****, de treinta de noviembre de dos mil once, si respecto de dicho acto no fue procedente el juicio de nulidad; por tales razones, debe tratarse, en primer lugar, el tema de legalidad antes que el de constitucionalidad de la ley, en tanto que el estudio de éste depende directamente del resultado del primero.

"Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 21/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.-De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, primer párrafo, 83, fracción V, 84, fracción II, 88, primer y segundo párrafos, 89, último párrafo, 90, último párrafo y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regulan el juicio de amparo en la vía directa y la impugnación de la sentencia con que culmina, se desprende que la sentencia en la que se hubiere decretado el sobreseimiento, por haberse actualizado alguna causal de improcedencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, es irrecurrible en revisión, aun cuando aquél fuera ilegal y en la demanda relativa se hubieren planteado cuestiones de constitucionalidad de leyes o la interpretación de algún precepto constitucional, toda vez que al no haber pronunciamiento de fondo, no podrían abordarse los agravios relativos a aquellas cuestiones o a la omisión de su examen, sino únicamente los referidos al proceder del tribunal, con lo cual no sería posible satisfacer la finalidad que se persigue con el citado recurso consistente en salvaguardar los derechos de las partes en el juicio de garantías contra la aplicación incorrecta de la Constitución Federal por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito y en unificar su interpretación, esto es, de aceptar la procedencia del recurso se resolvería la legalidad del fallo, y no se cumpliría con el propósito de que las sentencias de amparo directo sólo sean recurribles cuando decidan cuestiones de constitucionalidad.'(6)

"Asimismo, se invocan, como apoyo a lo expresado, la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/29, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y la tesis aislada I.9o.A.10 A (10a.), del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en su orden se citan:

"AMPARO DIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE PREVIAMENTE AL ESTUDIO DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEBE ANALIZARSE EL DE LEGALIDAD.-Conforme al criterio que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 2a. CXIX/2002, que aparece publicada en la página trescientos noventa y cinco del Tomo XVI, octubre de dos mil dos, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: «MPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD.», si bien el análisis del tema de inconstitucionalidad de la ley es preferente al de legalidad, aun en amparo directo, ello no implica que dicho análisis pueda efectuarse desvinculando de manera total el estudio de la ley del acto de su aplicación, en tanto que no se impugna aquélla por sí misma, en abstracto, sino como consecuencia del segundo. En ese sentido, a pesar de que en el amparo uniinstancial se pueda plantear la inconstitucionalidad de normas generales aplicadas en perjuicio del quejoso en el acto o resolución de origen, su estudio y posterior pronunciamiento sólo es factible si el recurso o medio de defensa legal interpuesto en contra del acto de aplicación es procedente, porque de no ser así se actuaría de manera contraria a la técnica del juicio constitucional, que indica que cuando se reclama o impugna una ley como heteroaplicativa, si se sobresee contra el acto de aplicación debe también sobreseerse respecto de la ley, y si se declaran jurídicamente ineficaces los motivos de disenso hechos valer en contra de la resolución de sobreseimiento, deben declararse inoperantes los relativos al fondo del asunto y los del tema de inconstitucionalidad, según se esté en amparo directo o indirecto. Así las cosas, si en el juicio ordinario sobreviene una situación que propicia el sobreseimiento, los conceptos de violación encaminados a controvertirlo deben estudiarse de manera preferente, por estar precisamente referidos a la procedencia del medio de defensa instaurado en contra del acto de aplicación de la ley que se estima inconstitucional, dado que si tales argumentos se declaran jurídicamente ineficaces, por vía de consecuencia, deben declararse inoperantes los relativos al fondo del asunto y los del tema de constitucionalidad de la ley.'(7)

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON DE ESTUDIO PREFERENTE LOS QUE CONTROVIERTEN EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.-En el amparo directo son de estudio preferente los conceptos de violación que controvierten el sobreseimiento decretado en el juicio de nulidad, pues de ser infundados, subsistirá esa determinación, lo que impide estudiar los temas de fondo, como son los de constitucionalidad de leyes en que se funda el acto impugnado en la vía ordinaria, con independencia de que aquéllas se hayan aplicado efectivamente en él.'(8)

"Máxime que, de no proceder en los términos apuntados, se atentaría contra la técnica para la resolución del juicio de amparo, que indica que cuando se reclama o impugna en los conceptos de violación una ley heteroaplicativa, si se sobresee contra el acto de aplicación, debe sobreseerse también respecto de la ley, y si se declaran ineficaces jurídicamente los conceptos de violación hechos valer en contra de la resolución de sobreseimiento del juicio o medio de defensa promovido en su contra, deben declararse inoperantes los conceptos de violación

relacionados con el fondo del asunto y tema de constitucionalidad, según se esté en amparo indirecto o directo.

"Como sustento de la anterior afirmación, se invoca la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.-Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.'(9)

"De igual manera, es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 96/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda. No obstante, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto legal impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo al quejoso.'(10)

"Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los argumentos contenidos en el concepto de violación que se identifica como primero, en los que el quejoso hace valer argumentos de legalidad.

"IX. Los planteamientos hechos valer en el primer concepto de violación son infundados e inoperantes.

"Para demostrar el aserto anterior, conviene dar noticia sobre las razones que sostienen el fallo impugnado.

"La Sala responsable estableció que, de conformidad con el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, así como de los conceptos doctrinales de 'impuesto determinable' y de 'impuesto autodeterminable', corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

"Sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 Bis, 28 Bis 1, 28 Bis 2, 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, la contribución denominada impuesto sobre adquisición de inmuebles, constituye una contribución que recae sobre la transmisión de la propiedad de inmuebles, cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocoliza el acto jurídico que motivó la causación del impuesto.

"Explicó que, como en el caso, los actos impugnados consisten en la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, no existe la excepción que prevé el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, porque a diferencia de otros tributos donde expresamente corresponde a la Tesorería Municipal su determinación, en éste, será el notario público quien, bajo su responsabilidad, calculará el impuesto.

"Determinó que la aceptación o rechazo de la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles a que alude el artículo 28 Bis 4 de la ley, no se traduce en una afirmativa ficta, pues la norma no contempla que signifique una determinación, cuantificación o liquidación del impuesto, ya que no es posible atribuir el recibo oficial de pago como documento en que se contenga la determinación del tributo de mérito.

"La Sala Superior convino con lo resuelto por la Sala ordinaria, en que el recibo de pago oficial no es susceptible de catalogarse como un acto de autoridad, pues sólo demuestra el cumplimiento de una obligación tributaria a cargo del contribuyente, sin que contenga la determinación del impuesto, por parte de la autoridad, de modo que sólo constituye el comprobante de pago del tributo que se enteró a la autoridad y que previamente fue calculado mediante la nota declaratoria suscrita por el notario público.

"Posteriormente, concluyó que, si el accionante se presentó a hacer el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles autodeterminable, ello no se traduce en que el cumplimiento de la obligación que le impone la ley deba ser atribuido a la autoridad, pues la actora no acreditó en forma alguna que la autoridad fue quien hizo uso de sus facultades para hacer el cobro coactivo del impuesto, por lo que debía considerarse que el pago fue hecho de manera espontánea.

"Apoyó su decisión, en la tesis de jurisprudencia 11/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **'OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.'**

"Reiteró que, al constituir el acto impugnado sólo un comprobante de pago del impuesto, dicho recibo no es acto de autoridad impugnable ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, porque sólo demuestra el cumplimiento de la obligación tributaria a

cargo del contribuyente, en tanto que, el hecho de recibir el impuesto autoliquidado, no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, pues no conlleva una declaración de voluntad unilateral.

"Invocó como sustento, la tesis de jurisprudencia 153/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **‘AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DE LA CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.’**; así como la jurisprudencia 182/2008, de la misma Segunda Sala, cuyo título es: **‘TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.’**

"Finalmente, la Sala responsable precisó que resultaba inaplicable la tesis sustentada por el Pleno del propio tribunal, de rubro: **‘IMPUESTO PREDIAL. LOS RECIBOS DE PAGO EXPEDIDOS CON MOTIVO DE SU RECAUDACIÓN CONSTITUYEN LA CONCRETIZACIÓN DE LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN, CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ESA CONTRIBUCIÓN.’**, porque el procedimiento para la determinación del impuesto predial es determinable y, por tanto, resulta diverso al procedimiento de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, que es autodeterminable.

"Para controvertir la sentencia, el impetrante del amparo sostiene que la Sala Superior violó en su perjuicio los principios de congruencia externa, exhaustividad y unidad, porque se limitó a aplicar lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, para confirmar el sobreseimiento, pero dejó de atender otras disposiciones de ese mismo ordenamiento, como del Código Fiscal del Estado y de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, hecho con lo cual vulneró también sus derechos humanos protegidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La lectura del fallo reclamado deja ver que, contrario a lo afirmado, la Sala no se limitó a aplicar el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, sino que las razones que tuvo para confirmar el sobreseimiento, las basó en la interpretación que hizo del artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y los preceptos 28 Bis, 28 Bis 1, 28 Bis 2, 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, de los cuales concluyó que en los casos de determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles no existe ninguna excepción para efectos de determinar las contribuciones, las cuales corren a cargo del propio contribuyente, en el supuesto específico, a través del notario público que protocoliza el acto jurídico que motiva la causación del impuesto; de ahí lo infundado del argumento.

"Por otra parte, el impetrante dice que la responsable omitió dictar una sentencia ajustada a derecho, porque no observó los principios de fundamentación, motivación, congruencia externa, exhaustividad y unidad que le son exigidos por el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, debido a que analizó de manera inexacta los agravios primero y segundo del recurso de revisión.

"Menciona que los Magistrados confundieron la función del notario con las atribuciones conferidas por mandato de ley hacia la Tesorería Municipal y la diferencia entre los impuestos

autodeterminables y determinables, estableciendo una interpretación absurda del artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

"Después de transcribir el contenido de los artículos 28 Bis 3, fracción III, y 28 Bis 4, fracción IV, párrafos quinto, sexto y séptimo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil once, el quejoso afirma que la intervención del fedatario que elaboró la nota declaratoria, se limita a calcular el impuesto bajo su responsabilidad, haciéndolo constar en la escritura.

"Explica que tal nota declaratoria es un acto preliminar, mediante el cual, el notario propone a las Tesorerías Municipales el monto que deba pagarse a manera de tributo, pero sin que ello implique una decisión final, porque se encuentra supeditada a la aceptación o rechazo de la nota en el plazo de diez días hábiles por parte de la Tesorería Municipal.

"Refiere que la autoridad demandada, secretario de Finanzas y tesorero municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, no sólo recepcionó el pago del impuesto, sino que, al no haber devuelto la nota declaratoria en el término de diez días, produjo la consecuencia de una afirmativa ficta, consistente, en la determinación, liquidación y cobro del pago por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles.

"Enseguida, el quejoso alude a los conceptos de impuestos determinables y autodeterminables, concluyendo que, si bien la nota declaratoria formulada por el notario público, donde se calcula el tributo es un impuesto autodeterminable, la condicionante hacia el contribuyente de que la Tesorería Municipal tiene la atribución legal de aceptar o rechazar esa nota declarativa, en un plazo no mayor de diez días hábiles, lo convierte en un impuesto determinable.

"De ahí, reitera que el recibo oficial de pago *****, de treinta de noviembre de dos mil once, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, constituye un acto de autoridad, al justificar la existencia de actos de determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, el cual trasciende de forma definitiva en la esfera jurídica del gobernado porque existe una erogación pecuniaria que desata un perjuicio en el patrimonio del quejoso.

"Tales argumentos son inoperantes, pues el quejoso, por una parte, reitera los agravios planteados en el recurso de revisión y, por otro lado, no controvierte las razones en que se sustenta el fallo.

"En efecto, en el medio de impugnación, el impetrante alegó, básicamente, que el recibo de pago es un acto de autoridad impugnabile mediante el juicio de nulidad, porque la nota declaratoria que elabora el notario se encuentra supeditada a la decisión de la autoridad administrativa de aceptarla o rechazarla en el plazo de diez días, por lo que, al no haberla devuelto en ese tiempo, se producen las consecuencias de una afirmativa ficta, de manera que la determinación, liquidación y cobro del pago del impuesto son un acto tácito del secretario de Finanzas y tesorero municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, contenidas, precisamente, en el recibo de pago, el que trasciende a la esfera jurídica del gobernado, porque existe una erogación pecuniaria que desata un perjuicio en el patrimonio del actor.

"Por otro lado, alegó que indebidamente se resolvió el asunto tomando en consideración una jurisprudencia que analiza una ley del Estado de Jalisco, pues tal normatividad no prevé la condicionante de la aceptación o rechazo, por parte de la autoridad, en el plazo de diez días hábiles, de manera que no cobra aplicación para el supuesto del impuesto sobre adquisición de inmuebles previsto en la ley del Estado de Nuevo León.

"Así pues, esencialmente, el agravio del ahora quejoso partió de la idea de que el recibo de pago de la contribución es un acto de autoridad susceptible de impugnarse en el juicio contencioso, porque la ley establece que la autoridad administrativa, una vez que reciba la nota declarativa que elabora el notario debe aceptarla o rechazarla en el plazo de diez días, de manera que, al no hacerlo, se produce una afirmativa ficta que implica la determinación, liquidación y cobro del pago del impuesto por parte de la autoridad administrativa municipal.

"Al respecto, la Sala responsable expuso:

"... ahora bien, en cuanto a lo que establece el artículo 28 Bis 4, antes trasuntado, respecto a que la Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación, y que transcurrido dicho plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad; se tiene que la aceptación a que se refiere ese artículo, es respecto al cálculo contenido en la referida nota oficial del impuesto, el cual, como ya se dijo, corre a cargo del notario público correspondiente, lo cual no significa que con la afirmativa ficta que contempla ese dispositivo se traduzca a una determinación, cuantificación, liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por parte de la Tesorería Municipal ...'

"Esto es, la Sala del conocimiento resolvió que la aceptación o rechazo de la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles a que alude el artículo 28 Bis 4 de la ley, no se traduce en una afirmativa ficta respecto de la determinación, cuantificación y liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, sino una mera aceptación respecto del cálculo contenido en la nota que corre a cargo del notario público correspondiente.

"De esta manera, es inconcuso que el ahora quejoso no controvierte ese aspecto de la decisión, sino que, insiste, cómo en su apreciación debe entenderse el acto de aceptación o rechazo de la nota declaratoria del notario, pero sin desvirtuar, en primer lugar, las razones dadas en la sentencia impugnada.

"Por consiguiente, su concepto de violación es inoperante, en virtud de que constituye una afirmación sin sustento que no tiende a controvertir los fundamentos del fallo reclamado, puesto que los planteamientos solamente descansan en reiterar lo aducido en los agravios del recurso de revisión, consistentes en las supuestas consecuencias de una afirmativa ficta y de la creída indebida interpretación de las normas, lo que fue abordado y desestimado por la Sala en la sentencia, por lo que, se insiste, su dicho constituye una afirmación dogmática, pues no se demuestra la veracidad de ese aserto.

"Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.’(11)

"Aunado a lo anterior, este órgano colegiado advierte que el planteamiento relativo a que el recibo de pago es acto de autoridad, porque contiene de manera implícita una afirmativa ficta que se traduce en la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto de adquisición de inmuebles, resulta inoperante, pues se trata de un aspecto novedoso que no forma parte de la litis del juicio contencioso.

"Así es, en congruencia con lo demandado en el juicio, no sería válido declarar la ilegalidad de una resolución que a la postre lleve a decretar la nulidad de un acto con base en planteamientos que no formaron parte de la controversia.

"En efecto, en la demanda de nulidad, el actor reclamó del secretario de Finanzas y tesorero municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León y del síndico segundo del mismo Ayuntamiento, los actos que identificó como:

"I. Se reclama la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles para el año 2011, del predio marcado bajo el número de expediente catastral *****, por la cantidad total de \$***** (***** pesos 00/100), deducida del recibo oficial con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de *****, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

"II. Se reclama además, de esta autoridad, la devolución de la cantidad indebidamente pagada, actualizada y con sus respectivos intereses a como se contraen los artículos 18 Bis y 23 del Código Fiscal del Estado, y cuarto de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León.’

"La lectura de los conceptos de anulación deja ver que el accionante pidió la nulidad lisa y llana de la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago, contenida en el recibo oficial con folio *****, porque dicho comprobante infringe lo dispuesto en el artículo 40, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de Nuevo León. Es decir, porque en el recibo no se funda ni motiva la competencia de la autoridad, ni la determinación, liquidación, cobro y recepción de pago del impuesto, pues no se hace de su conocimiento pleno y cabal, como

quedaron precisados los valores base de los impuestos, para llegar a la cantidad consignada en el recibo de pago.

"Además, combate el mismo documento por otros aspectos de legalidad, tales como la ausencia de firma autógrafa, la falta de fundamentación y motivación de las facultades para emitir el acto, así como de la previsión en ley de la contribución.

"Como se lee, en la litis del juicio contencioso, el ahora quejoso no demandó, como lo pretende hacer ver en esta instancia, la supuesta afirmativa ficta deducida del recibo de pago, motivo por el cual, aunque tales aspectos hayan sido introducidos a modo de agravio en el recurso, no dejan de ser una cuestión ajena al planteamiento original, con base en el cual se pidió la nulidad del acto administrativo impugnado; de ahí que, como se anticipó, el estudio de esta cuestión resulte inoperante.

"No obstante lo antes indicado y en aras de atender en completitud los motivos de disenso que vehementemente ha hecho valer el quejoso, resulta conveniente, en este caso concreto, indicar que este órgano colegiado comparte el criterio de la Sala Superior y de la Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en cuanto a que el recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles no es un acto de autoridad que haga procedente el juicio contencioso, ni que la afirmativa ficta a que alude el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, tenga como efecto la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago de dicha contribución.

"Para tal efecto, es menester tener en cuenta lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina han definido sobre impuestos autodeterminables, la actividad del notario como auxiliar de la administración pública y finalmente sobre la institución de la afirmativa ficta.

"De la ejecutoria con que se resolvió la contradicción de tesis 91/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia que identificó bajo el rubro: **‘AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.’**(12)

"De su estudio se desprende que el Alto Tribunal definió que la recepción del pago de un tributo autoliquidado por el contribuyente no es acto de autoridad.

"Para arribar a tal conclusión, sostuvo que por autoliquidación debía entenderse la forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto administrativo, sino una simple declaración tributaria en la que el propio sujeto pasivo y, por tratarse de una declaración tributaria, necesita siempre de un posterior acto de la administración.(13)

"Expuso que en la práctica, a esta forma de enterar el tributo a cargo del contribuyente, se le conoce como autodeterminación, y que por ésta debe entenderse el procedimiento que el propio contribuyente realiza con la determinación de sus impuestos y para efectuar el entero respectivo, partiendo de la buena fe del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, quien cumple espontáneamente y en tiempo con sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal.(14)

"La Corte abundó en que la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes, implica determinar, motu proprio, en cantidad líquida, las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten; constituyendo de esa manera el producto de la voluntad del gobernado, mediante el cumplimiento espontáneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal.

"Concluyó que la autoliquidación o autodeterminación es: '... una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior.'

"Así, aclaró que la autoliquidación no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, ni a los actos realizados por las autoridades exactoras a lograr u obtener el cobro respectivo.

"Además, el Máximo Tribunal especificó que la circunstancia de que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo, porque no constituye una conducta tendiente a querer que se realice el acto en sí, o bien, que desee que se manifiesten sus efectos, sino únicamente implica una actitud de mero trámite, ante la voluntad manifestada externamente por el propio particular que acude espontáneamente a la oficina recaudadora a enterar el impuesto que se ha autoliquidado.

"Ahora bien, en la diversa ejecutoria con que resolvió la contradicción de tesis 179/2005, que originó la jurisprudencia 2a./J. 5/2006, de rubro: **'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.'**(15) la Segunda Sala sostuvo que el primer acto de aplicación de una norma que establece los elementos de un determinado tributo puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete tales hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tales normas realice el contribuyente constreñido a cumplir con la obligación tributaria principal, o bien, aquel particular que en auxilio de la administración pública aplique tales disposiciones, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención o la recaudación de una contribución.

"Retomando el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **'LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.'**(16) la Sala dijo que los actos de aplicación de una ley no deben necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en estricto sentido, sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley, casos en los cuales, el particular se reputa

como auxiliar de la administración pública, sin que tal particular se convierta por ello en autoridad.

"Para concluir este preámbulo, conviene evocar la ejecutoria con que se falló la contradicción de tesis 18/98, que motivó la publicación de la jurisprudencia 2a./J. 113/99, de rubro: **'AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.'**(17) donde analizó el silencio administrativo de las autoridades.

"Al efecto, la Sala de la Suprema Corte dijo que la institución jurídica de la 'afirmativa ficta', constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

"Explicó que el silencio de la administración pública implica la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular, siendo que: '... En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo.'(18)

"De ahí, concluyó que la afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior, en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.

"De las anteriores premisas se obtiene que cuando un contribuyente se ubica dentro de los supuestos normativos de la ley y, con base en ella, determina el monto de la contribución a pagar, estaremos en presencia de una autoliquidación del tributo. Asimismo, que la ley puede prever que sea un particular quien auxilie a la administración pública, ya para la determinación del impuesto como para su retención y entero, casos en los que tales particulares adquieren el carácter de auxiliares de la administración pública, sin convertirse en autoridades. Finalmente, que el silencio administrativo podrá tener como efecto jurídico, la presunción de existencia de un acto favorable a una petición expresa de la autoridad, el cual deberá estar previsto en la propia ley.

"Ahora, los artículos 28 Bis, 28 Bis 1, 28 Bis 2, 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León disponen lo siguiente:

"Artículo 28 Bis. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan sólo el suelo, o en el suelo con construcciones o instalaciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este impuesto se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor gravable del inmueble.

""Es base de este impuesto el valor gravable, que será el valor que resulte mayor entre el de operación y el valor catastral del inmueble.'"

""Artículo 28 Bis 1. En la adquisición de viviendas cuyo valor gravable no exceda de 25 cuotas elevadas al año y siempre que el adquirente sea persona física y no posea otro bien raíz en el Estado, cubrirá el impuesto aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en 15 cuotas elevadas al año. Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación."

""El impuesto sobre adquisición de inmuebles se cubrirá a una tarifa única especial por cada inmueble equivalente a 7 cuotas, en los siguientes casos:

""I. En las adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada, constituidas en términos legales, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines."

""II. En las adquisiciones hechas por instituciones públicas de enseñanza y establecimientos de enseñanza propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación del Estado, por los bienes destinados exclusivamente a sus fines educativos."

""No quedan comprendidos dentro de este beneficio, los predios destinados a usos distintos de aulas, laboratorios o instalaciones similares de dichos planteles educativos. Tratándose de instalaciones deportivas, culturales o de otra índole, no gozarán de este beneficio, en caso de que las mismas sean utilizadas además para la realización de eventos no gratuitos, distintos de los eventos que realice la propia institución educativa con motivo de la práctica de la enseñanza correspondiente."

""III. En las donaciones entre cónyuges y en las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales."

""IV. En las adquisiciones realizadas por partidos y asociaciones políticas, para su uso propio."

""V. En las adquisiciones que hagan las juntas de mejoramiento moral, cívico y material, previa autorización del Ayuntamiento respectivo."

""VI. (Derogada, P.O. 27 de diciembre de 2005)

""VII. En las adquisiciones realizadas por entes u organismos públicos creados para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia legal de la tierra, y en las adquisiciones realizadas por o con personas sin fines de lucro que lleven a cabo programas concretos, con finalidades y características iguales o similares, así como las personas que resulten directamente beneficiadas con dichos programas, siempre y cuando estas personas no sean propietarias o poseedoras de otro bien inmueble en el Estado y que lo destinen para su habitación."

""VIII. (Derogada, P.O. 26 de diciembre de 2003)

"IX. En las adquisiciones por informaciones ad-perpetuam y sentencias judiciales que impliquen reconocimiento de posesión de inmuebles, cuyo destino sea el señalado en las fracciones VII y VIII.

"X. En las adquisiciones, derechos o renta a perpetuidad de los lotes en los panteones municipales.

"XI. En las adquisiciones de bienes del dominio privado que realicen los Municipios y las entidades paraestatales de los Municipios.

"XII. En las adquisiciones de viviendas cuyo valor gravable (sic), no exceda de 15 cuotas elevadas al año, siempre que el adquirente sea persona física y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

"También se cubrirá la tarifa especial en las adquisiciones de vivienda cuyo valor más alto entre el valor de adquisición y el valor catastral, no exceda de 9,398 cuotas, siempre que el adquirente sea jubilado o pensionado y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

"XIII. En las adquisiciones que se realicen por causa de muerte.

"Cuando uno o más coherederos adquieran porciones mayores a la parte heredada consignada dentro del testamento o de la que le corresponda en los términos de ley, cubrirán el impuesto sobre la parte excedente en los términos del artículo 28 Bis. Para los efectos de esta disposición, por parte heredada se entiende la que corresponde únicamente a los inmuebles y no a la totalidad de la masa hereditaria.

"XIV. En las donaciones que se hagan entre ascendientes y descendientes en línea recta, así como en las que se hagan entre el adoptante y el adoptado, entre sus respectivos ascendientes y descendientes en línea recta, y entre éstos y aquéllos. En el caso de que el inmueble forme parte de la sociedad conyugal del ascendiente o del descendiente, la tarifa especial operará respecto de la totalidad de los derechos de la sociedad conyugal relacionados con el inmueble.

"Los predios a los que se les haya aplicado la tarifa especial que señala esta fracción únicamente se les podrá aplicar nuevamente este beneficio, cuando hayan transcurrido 2 años a partir de la fecha de escrituración de la anterior donación.

"XV. En las adquisiciones realizadas por asociaciones religiosas, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

"En cualquier tiempo en que la Tesorería Municipal advierta que los contribuyentes beneficiados en los términos de este artículo, no hayan cumplido con cualesquiera de los requisitos que sirvieron de base para gozar de la tarifa especial, previa audiencia al interesado en la que se le otorgue un plazo no menor de 15 días hábiles para proporcionar pruebas y expresar alegatos, podrá revocar y cancelar las franquicias otorgadas. En este caso se procederá al cobro íntegro de las contribuciones no cubiertas bajo el amparo de la presente disposición, más sus respectivos accesorios.

"Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación, por lo que en caso de falsedad en la declaración manifestada, el interesado será acreedor a una sanción del 50% al 100% de la contribución omitida.'

"Artículo 28 Bis 2. Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:

"I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, o cualquiera de sus modalidades, incluyendo derechos de copropiedad, así como la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades.

"II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

"III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él antes de que se celebre el contrato prometido.

"IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

"V. Fusión o escisión de sociedades. En el caso de escisión no se considera adquisición cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismo y con la misma participación, durante un periodo de cinco años posteriores a la fecha en que se realice la escisión; siempre y cuando mantengan la misma participación en el capital.

"VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

"VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

"VIII. Prescripción positiva.

"IX. La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y proporción a éstos.

"X. Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal del Estado. La transmisión de dominio de un inmueble, en ejecución de un fideicomiso, causará el impuesto sobre adquisición de inmuebles, salvo cuando ésta se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso, o de los adquirientes de los derechos del fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.

"XI. En las adquisiciones, derechos o renta a cualquier plazo, de los lotes en los panteones.

"XII. La realizada a través de la celebración de poderes irrevocables para actos de dominio siempre y cuando el apoderado no lo ejerza en el término de 6 meses.

"XIII. La adjudicación mediante laudo laboral.

"XIV. La que se realiza en la constitución, transmisión o extinción de un derecho real de superficie.

"En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

"En las adquisiciones efectuadas a través de arrendamiento financiero, cuando el arrendatario ejerza su opción de compra, se considerarán como una sola adquisición las realizadas por la arrendadora y por el arrendatario financieros (sic), siempre que se demuestre que fue cubierto el impuesto correspondiente a la adquisición efectuada por la arrendadora financiera. Consecuentemente, en estos casos no se generará el impuesto a cargo del arrendatario financiero.

"Si el arrendatario financiero se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 Bis 1, fracciones I a XIV, se aplicará la tarifa especial a la adquisición efectuada por la arrendadora financiera.'

"Artículo 28 Bis 3. En la determinación de este impuesto se deberán seguir las reglas siguientes:

"I. Para efectos de este impuesto, se utilizará el salario mínimo general de la zona económica en donde se encuentre ubicado el inmueble, vigente al momento en que se pague el impuesto.

"El valor catastral que se utilice para la determinación de este impuesto, será el vigente al momento en que se pague el impuesto.

"II. Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de operación pactado. En el valor de operación se deberán incluir las demás cantidades que se cobren o carguen al adquirente o reciba el enajenante por cualquier otro concepto relacionado con la adquisición del inmueble.

"Cuando no exista valor de operación, el impuesto se calculará con base en el valor catastral.

"Para los fines del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se considera que el usufructo, la nuda propiedad y el derecho real de superficie tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor del inmueble.

"Cuando el valor de operación se pacte en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará al que se indique en el contrato privado o la escritura pública correspondiente, o en su defecto, de acuerdo al que rija el día de firma del contrato, en su caso el día de firma de la escritura, conforme al que se publicó por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación.

"III. En las adquisiciones que se hagan constar en escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervengan los notarios, Jueces corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar en la escritura o documento el procedimiento para su cálculo y lo declararán y enterarán mediante la formulación de una nota oficial, conforme al modelo autorizado; la nota declaratoria deberá estar firmada por el fedatario conjuntamente con el contribuyente, debiendo señalarse domicilio común para el efecto de oír y recibir notificaciones en el Municipio donde se ubique el inmueble adquirido. Si se omite el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones en los términos señalados en este párrafo, la Tesorería Municipal podrá notificar por estrados las resoluciones respectivas. Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura del documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento. En el documento que se presente para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los fedatarios insertarán los datos del recibo oficial o declaración de pago del impuesto correspondiente.

"En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante la formulación de la nota oficial que presentarán ante la oficina recaudadora correspondiente.

"Los fedatarios públicos, dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorice la escritura o se levante el acta fuera de protocolo respectiva (sic), darán aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los poderes irrevocables para la venta de inmuebles ubicados en el Estado, que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente. La omisión a la presentación oportuna del aviso se sancionará con multa de 10 a 20 veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica en donde se encuentre el inmueble.

"Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto que enterar. La nota oficial se presentará en original, firmado por el contribuyente o responsable solidario, y 3 copias en la oficina receptora o institución bancaria autorizada.

"Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

"...

"El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, cesando su responsabilidad desde el momento en que compruebe fehacientemente ante la Tesorería Municipal, mediante los elementos de prueba que ésta exija, que ha recibido el pago total del precio pactado en la operación de enajenación, siempre y cuando la operación se haya elevado a escritura pública.

"El plazo para computar la extinción de las facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal del Estado se iniciará a partir de la fecha en que se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal.

“En caso de que no se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal, las facultades de las autoridades fiscales mencionadas en el párrafo anterior, no se extinguirán.

“En el supuesto de que en la declaración del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se hubiere omitido el pago correspondiente a la construcción, ya sea por causas imputables al enajenante o adquirente, se impondrá una multa al adquirente de tres cuotas hasta el 100% de la contribución omitida, determinando ésta sobre el valor de la construcción no declarada.

“Los notarios públicos tendrán la obligación de presentar a las Tesorerías Municipales que correspondan, conjuntamente con la declaración del impuesto, todos los elementos que se requieran para la determinación del impuesto, así como una copia del pago del impuesto predial, y en su caso del impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad. También tendrán la obligación de presentar un informe detallado a más tardar durante el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento en que se transmita la propiedad de bienes inmuebles, en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón, no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que por consecuencia no estuviese cubierto el impuesto sobre adquisición de inmuebles. Cuando no se cumpla con la presentación del informe se entenderá para todos los efectos legales que no existen escrituras u otros documentos pendientes de pago del impuesto.

“En caso de no cumplir con lo anterior o haber cumplido en forma parcial, con la obligación descrita en el párrafo anterior, se impondrá al notario correspondiente una sanción de 100 a 200 cuotas.’

“Artículo 28 Bis 4. El pago del impuesto deberá hacerse:

“I. Dentro de los 60 días naturales seguidos a aquel en que:

“a) Se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

“b) Se cedan los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.

“c) Se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado, tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso.

“d) (Derogada, P.O. 27 de diciembre de 2002)

“En los casos de prescripción positiva, de adjudicaciones y daciones en pago, el término será de 90 días naturales contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva. Cuando no se emita sentencia en los dos últimos casos, dicho término contará a partir de la fecha del convenio correspondiente.

“II. Dentro de los tres meses siguientes a aquél en que se presuma transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido, en las adquisiciones previstas en el artículo 28 Bis 2, fracciones II y III. Para este efecto, se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo, salvo que se compruebe con instrumento público que el contrato fue rescindido. En caso de que dichas adquisiciones se

hagan constar en escritura pública, el impuesto deberá cubrirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de firma de la escritura y en el caso de que ésta llegara a rescindirse, operará lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado.

"Cuando estas operaciones se hayan celebrado respecto de una vivienda o suelo urbanizado, que el adquirente pretenda utilizar como casa-habitación propia y no se posea otro bien raíz en el Estado, tendrá derecho a una prórroga adicional de tres meses para pagar el impuesto generado a su cargo, debiendo en todo caso cubrir los intereses correspondientes al plazo, conforme a la tasa prevista por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

"III. Dentro de los treinta días siguientes al momento de efectuarse la cesión de derechos, respecto del impuesto a cargo del cedente que se hubiere generado al adquirir sus derechos sobre el inmueble. El cesionario no responderá por este pago.

"IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, dentro del mes siguiente a aquel en que los contratantes firmen la escritura pública correspondiente, y si no están sujetos a esta formalidad, a partir del momento en que se adquiriera el dominio conforme a las leyes.

"La autoridad fiscal municipal por sí no podrá modificar el valor catastral; sin perjuicio de los demás derechos de fiscalización que aquélla conserva.

"El impuesto se cubrirá en efectivo o mediante cheque certificado ante las oficinas receptoras de las tesorerías municipales donde se ubique el bien materia del impuesto o en las instituciones bancarias autorizadas por el Municipio correspondiente, localizadas en la circunscripción territorial del propio Municipio de que se trate. Cuando el pago se efectúe extemporáneamente, no podrá enterarse en instituciones bancarias.

"La Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad. Una vez aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación, dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicho evento a fin de que se proceda a la actualización del padrón catastral.

"Cuando no se haya cumplido con lo estipulado en esta ley, para la presentación de la nota o se requiera al notario ante el que se tramita la escrituración del inmueble o al contribuyente para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, se tendrá un término de 30 días para proporcionar lo solicitado, transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, la autoridad municipal podrá proceder a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

"Una vez configurada la afirmativa ficta, el impuesto podrá ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

"El documento donde conste la adquisición del inmueble de que se trate será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante la exhibición de la nota oficial en la que aparezca la fecha de recepción y del recibo oficial que acredite el entero o consignación del impuesto.

"El plazo de diez días señalado con anterioridad, más un plazo adicional de cinco días hábiles, no serán tomados en cuenta para efectos del cálculo de los recargos que se causen respecto del impuesto declarado en la nota oficial. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al impuesto no declarado por el contribuyente.

"La nota declaratoria del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se admitirá cuando se advierta cualquier irregularidad en ella o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente.'

"De tales preceptos se advierte que las personas físicas y morales que adquieran inmuebles están obligadas al pago del impuesto sobre la adquisición, en una tasa del dos por ciento al valor gravable, que resulte mayor entre el de la operación y el valor catastral.

"Asimismo, que existen ciertos casos en que para la determinación del tributo se prevé una reducción en el valor del inmueble, o bien, una tarifa especial.

"La ley define de manera enunciativa los casos en que se entiende adquisición para efectos del impuesto.

"En el artículo 28 Bis 3, se define el procedimiento para la determinación del impuesto, en la fracción I, se establece el salario que se tomará en cuenta para calcularlo, así como que el valor catastral que debe tomarse en cuenta será el vigente al momento de la fecha de pago de la contribución. En la fracción II, se prevé la obligación de incluir en el valor otras cantidades que se carguen al adquirente relacionadas con la adquisición; la determinación del valor catastral ante la ausencia de un valor de operación; los casos específicos para usufructo, nuda propiedad y derechos reales; y, finalmente, el proceder para el caso de que el valor de la operación sea moneda extranjera.

"En la fracción III, la ley dispone que cuando la adquisición se haga constar en escritura pública, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervenga algún fedatario, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar en la escritura o documento, el procedimiento para su cálculo, declarándolo y enterándolo mediante la formulación de una nota oficial, conforme al modelo autorizado.

"Tal nota declaratoria deberá estar firmada por el fedatario conjuntamente con el contribuyente, debiendo señalarse un domicilio común para efecto de oír y recibir notificaciones en el Municipio donde se ubique el inmueble adquirido.

"Cuando se omita el domicilio, la Tesorería Municipal respectiva podrá notificar por estrados las resoluciones que al efecto emita.

"El impuesto podrá ser cubierto directamente por el contribuyente, supuesto en el cual el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura en que intervenga antes de autorizarla.

"Los fedatarios deberán insertar los datos del recibo oficial o declaración de pago del impuesto en los documentos que se presenten para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

"La normatividad prevé que la obligación de presentar la nota será incluso cuando no haya impuesto que enterar y que deberá presentarse en original, firmado por el contribuyente o responsable solidario y tres copias en la oficina receptora.

"Asimismo, la obligación para los fedatarios de presentar ante las autoridades de la tesorería, conjuntamente con la declaración del impuesto, todos los elementos que se requieran para la determinación del impuesto, así como una copia del pago del impuesto predial.

"La porción normativa en comento establece que el plazo para computar la extinción de las facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal del Estado, se iniciará a partir de la fecha en que se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal.

"El artículo 28 Bis 4 transcrito prevé, en términos generales, el plazo en que deberá pagarse el impuesto. Para determinar cómo deberá ser pagado, establece que podrá ser cubierto en efectivo o mediante cheque certificado ante las oficinas receptoras de las Tesorerías Municipales donde se ubique el bien materia del impuesto.

"El precepto fija que la Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto y devolverá al contribuyente una copia en la que haga constar su recepción, debiendo aceptarla o rechazarla en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación. Estipula que transcurrido el plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, pero sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad.

"Cuando la nota sea aceptada, se registrará la operación y se dará aviso a la dirección de catastro para que se proceda a la actualización del padrón.

"En los casos en que no se cumpla con lo estipulado en la ley, para la presentación de la nota o se requiera al notario para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, se otorgará el término de treinta días para subsanar la inconsistencia, transcurrido tal plazo sin el cumplimiento, la autoridad procederá a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

"En el supuesto de que la nota no sea rechazada en el plazo correspondiente, se entenderá configurada la afirmativa ficta, por tanto, aceptada la nota y el impuesto podrá ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, quien pondrá a disposición del Municipio el monto recaudado.

"Los motivos para no aceptar la nota serán, el aviso de cualquier irregularidad ya sea en la propia nota, como en el impuesto, su actualización o demás accesorios no cuantificados en forma correcta.

"Esto es, para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, la ley establece que la obligación será a cargo del contribuyente que adquiriera un inmueble dentro de los Municipios del Estado, asimismo, que en aquellos casos en que la operación deba constar en escritura pública, el fedatario calculará el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar, tanto el procedimiento para su cálculo, como la constancia de declaración y entero en el propio documento.

"Conforme a las explicaciones deducidas de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adminiculado con el contenido normativo de la ley en estudio, se puede concluir que estamos en presencia de un impuesto autodeterminable, pues el particular es quien se ubica en el supuesto de la ordenanza, cumpliendo con su obligación de pago de manera espontánea, esto es, sin que exista de por medio un requerimiento de la administración pública.

"El fedatario que auxilia a la administración pública en el cálculo y determinación del impuesto a pagar, actúa como particular bajo el mandato de la ley para ese propósito.

"Siendo que el contribuyente no resulta ajeno al cálculo y determinación o liquidación del impuesto a pagar, pues conoce tanto la fórmula como el mecanismo de cálculo a partir de la escritura que contiene su operación de adquisición de inmueble, ya que ahí deben hacerse constar todos los datos necesarios para la cuantificación del tributo.

"De igual manera, el sujeto pasivo de la obligación tributaria no es ajeno al contenido de la nota declarativa que se presenta ante la autoridad para proceder al pago del impuesto, pues se encuentra obligado a suscribirla junto con el fedatario que la elabora.

"Así pues, el recibo de pago que a la postre emite la administración pública, no constituye un acto de autoridad que sea susceptible de impugnarse en el juicio contencioso, porque en los términos en que se ha visto funciona el mecanismo de pago del tributo, se trata de un mero comprobante de pago del impuesto que fue autodeterminado por conducto del notario que actúa como particular auxiliar de la administración pública.

"Lo que, además, es coincidente con los criterios reiterados de la Suprema Corte, en el sentido de que el recibo de pago de un tributo no constituye propiamente un acto de autoridad, porque la existencia de éstos no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad.

"Por otro lado, la afirmativa ficta a que alude el precepto 28 Bis 4, antes transcrito, consiste en el reconocimiento de aceptar la solicitud de pago en los términos calculados en la nota declarativa elaborada por el notario y validada con la firma del contribuyente. Pero de modo alguno implica el ejercicio de las facultades de comprobación y determinación del impuesto por parte de la autoridad administrativa, ni tampoco que deba entenderse que hace suya la cuantificación presentada por el particular.

"Es así, pues en principio debe recordarse que la consecuencia del silencio de la autoridad es presumir la existencia de un acto administrativo de contenido favorable respecto de la solicitud hecha por el particular. Luego, si la petición que se hace con la nota declarativa es sólo para la aceptación de la propuesta de pago, lo único que puede tenerse por admitido es su recepción,

pero no que el cálculo ahí contenido, efectuado por el notario como auxiliar y avalado por el contribuyente adquirente, pueda refutarse como propio de la autoridad que recibe la aludida nota, máxime si se toma en cuenta que la propia ley acota que la autoridad administrativa tiene dos momentos para ejercer sus facultades de comprobación, a saber:

"a) Cuando el contribuyente no haya cumplido con lo estipulado en la ley para la presentación de la nota, o se requiera al notario para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, y transcurridos treinta días sin respuesta, entonces, hasta ese momento, la autoridad municipal procederá a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente; y,

"b) Después de transcurridos los diez días hábiles posteriores a la presentación de la nota oficial del impuesto, en que se conservan las facultades de fiscalización de la autoridad. Facultades de comprobación que estarán supeditadas a que no opere la prescripción en términos del artículo 67 del Código Fiscal del Estado.

"Esto es, del segundo supuesto, que alude a la afirmativa ficta, se entiende que si la Tesorería Municipal no cumple con la aceptación o rechazo de la nota declaratoria en el término de diez días posteriores a su presentación, se entenderá que la nota fue aceptada, pero sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad.

"De ahí que la afirmativa ficta se traduzca en la sola aceptación sobre la recepción de la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y el consecuente pago del impuesto, en los términos propuestos y calculados por el notario y avalados por el contribuyente, pues éste firma conjuntamente con el fedatario, pero no, como se apuntó, en la conclusión de que fuera la autoridad, en ejercicio de sus facultades de comprobación, la que realizara la determinación, cuantificación o liquidación del monto que se deba pagar.

"Así es, de manera alguna, es posible entender que con la aceptación de la nota, la autoridad municipal está realizando la determinación del tributo, lo que sí acontece cuando no se haya cumplido con lo estipulado en la ley para la presentación de la nota y no se cumpla con lo solicitado, ya sea al notario o al contribuyente.

"Por eso, el precepto en cuestión no puede ser interpretado como lo busca el quejoso, en el sentido de que con la afirmativa ficta la autoridad administrativa determina, liquida y cobra el impuesto, pues la propia disposición establece que la aprobación para tener por recibida la nota es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza la autoridad fiscal, de manera que sólo opera para tener por recibida la nota oficial que, por regla general, debe formular el contribuyente a través del fedatario.

"A más de que no hay ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad municipal para la determinación o liquidación del impuesto a pagar; de ahí que puede concluirse que se trata de un simple reconocimiento de lo que el contribuyente consintió pagar conforme al cálculo hecho por el fedatario, que dicho sea de paso, no es autoridad, sino un particular que actúa por mandato expreso de la ley como auxiliar de la administración pública.

"Hacer una interpretación en sentido opuesto, es decir, considerar que la autoridad hace suya la determinación del impuesto, llevaría a concluir que la autoridad municipal está en posibilidad para ejercer facultades de comprobación con el objeto de revisar lo que ya fue aceptado. En

otras palabras, sería aceptar que aun cuando opere una afirmativa ficta, a través de la cual, según afirma el impetrante, la autoridad administrativa determinó, liquidó y/o cuantificó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, posteriormente a su propio cálculo puede ejercer facultades de comprobación sobre el mismo tributo, lo cual de suyo resulta un contrasentido.

"En vista de la decisión adoptada, todos los argumentos que se sustentan en la aseveración de que la afirmativa ficta contenida en el recibo de pago del impuesto es el acto de autoridad donde se determina y liquida su monto, son también inoperantes, porque parten de premisas inexactas. Siendo aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.-Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.'(19)

"Resulta oportuno mencionar que, aun cuando las tesis de jurisprudencia que han sido invocadas a lo largo del proyecto no aluden al caso específico de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, son aptas para resolver los planteamientos propuestos, en tanto que, conforme a su naturaleza, la jurisprudencia es el resultado del ejercicio de la facultad constitucional y legalmente reconocida a cargo de determinados tribunales, consistente en fijar criterios de interpretación de la ley, incluyendo la Norma Suprema, que resultan obligatorios para todo el sistema de administración de justicia, hecho que atiende a una necesidad unificadora e integradora del derecho.

"Así que la aplicación de la jurisprudencia no supone que haya identidad en aspectos concretos y accidentales derivados de las decisiones judiciales que le dieron origen, sino únicamente en los generales sustanciales, es decir, en el criterio de interpretación normativa fijado.

"Por tanto, la jurisprudencia rige en todos los casos en donde alguna cuestión de derecho se encuentre resuelta por el criterio obligatorio que contiene, pues sólo a través de esos alcances otorga certeza jurídica en el ejercicio de la impartición de justicia.

"Así, lo que obliga de la jurisprudencia es la ratio decidendi, conclusión que es acorde a la naturaleza y objetivo de tal institución, de ahí que, como quedó asentado a lo largo de este fallo, las razones de las decisiones contenidas en tales criterios son aptas para resolver el asunto que nos ocupa.

"Por ello, también es que no torna ilegal la sentencia reclamada la invocación, por parte de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, de la tesis de jurisprudencia de rubro: **'TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.'**, el cual fue citado, por analogía, al caso estudio y sólo para ilustrar que el recibo de pago de un tributo, no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio.

"Sin que se incurra en una contradicción, porque en la parte final de ese criterio la Corte hubiera establecido que: '... Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo', porque conforme a la ejecutoria, a lo que alude el Alto Tribunal, es a los casos en que el pago que a la postre se controvierte en un juicio de garantías, derivó de la negativa de las autoridades administrativas a proporcionar servicios vinculados con la circulación de vehículos, supuesto en el que sí existe un acto de autoridad.

"En efecto, en la ejecutoria, la Sala de la Suprema Corte sostuvo:

"No es óbice para arribar a la conclusión anterior, las circunstancias especiales que provocaron la expedición de los recibos de pago que a la postre fueron cuestionados a través del juicio de garantías, las cuales se hicieron consistir en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos efectuado por los particulares derivó de la negativa de las autoridades administrativas a proporcionar los servicios vinculados con la circulación de sus vehículos, ya que si bien es cierto que la determinación del monto correspondiente por parte de la autoridad administrativa y la negativa a proporcionar los servicios solicitados, son actos previos que derivan por mandato de la ley y que, por tanto, constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, también lo es que tales circunstancias especiales no deben trascender a la naturaleza que la doctrina y la jurisprudencia le ha otorgado al recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en el sentido de que solamente constituye un medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente.'

"Así, el acto de autoridad a que alude el texto jurisprudencial, se identifica con el hecho de que la autoridad rechace otorgar un servicio, o bien, lo condicione al pago de una cantidad que previamente determinó la autoridad, supuesto distinto al que se analiza en las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León.

"Por otro lado, el quejoso manifiesta que el recibo de pago no es una resolución propiamente, porque carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que, en su contenido, no se señala el nombre del contribuyente, el número de cuenta, el monto a pagar y la supuesta base gravable, de forma que no permite conocer los valores base de los impuestos, por lo que resulta claro que no contiene argumento ni fundamento para determinar el monto de la contribución.

"Expresa que el recibo de pago se encuentra afectado de nulidad, porque no está fundado ni motivado, ya que no contiene las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en que se sustenta el crédito fiscal, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y III, del Código Fiscal del Estado, y dejando de atender las tesis de rubros: **'ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.'** y **'NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.'**

"Reitera que los actos impugnados vulneran el artículo 40, fracciones I, II y III, del Código Fiscal del Estado, porque no cumplen con los requisitos de constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite y de estar fundado y motivado.

"Alega que el secretario de Finanzas y tesorero municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, no estableció los preceptos para fijar su competencia, por lo que no fundó ni motivó ese aspecto.

"Finalmente, aduce que la sentencia impugnada le importa una grave lesión en su esfera jurídica, porque el tribunal de origen ignoró y desatendió que los actos reclamados afectan su esfera jurídica.

"Los antedichos argumentos también son inoperantes, en virtud de que, por un lado, son una reiteración de los conceptos de nulidad propuestos en la demanda inicial y de los agravios del recurso de revisión, con los cuales no se controvierte la sentencia reclamada, en tanto que, por el sentido que rige este último fallo (sobreseimiento), no se pueden analizar aquellos aspectos relacionados con el fondo del asunto y, por tanto, no fueron materia de decisión.

"En efecto, debe mencionarse que la improcedencia de un juicio es la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar o resolver el fondo de una controversia. En ese orden de ideas, este órgano colegiado, por un lado, no puede analizar las cuestiones de fondo, ya que el sobreseimiento decretado en el juicio de origen rige el sentido de lo decidido y, por otro lado, tampoco los puede analizar porque no fueron parte de las consideraciones de la sentencia.

"Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 32, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintiuno, Tomo VI, Primera Parte, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyos rubro y texto son:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.-Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja.'(20)

"De igual manera, sirve de apoyo, la jurisprudencia 173, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.-Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes

declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.'(21)

"X. Atento a que los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, se desestimaron por ser infundados e inoperantes, ello genera que continúe rigiendo el sentido de la sentencia reclamada, en la que, se reitera, se decretó el sobreseimiento del juicio, al estimarse que el acto impugnado, consistente en el recibo con número de folio *****, de treinta de noviembre de dos mil once, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, no es un acto de autoridad que pueda ser impugnado mediante el juicio contencioso administrativo, por lo que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 56, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

"En esa tesitura, se estima que son inoperantes los argumentos propuestos por la parte quejosa en el concepto de violación segundo, en el que pretende demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 28 Bis y 28 Bis 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, habida cuenta que el juicio de nulidad resultó improcedente y, por ende, se sobreseyó.

"En efecto, se reitera, hay casos, como en la especie, en el que antes de abordar el tema de constitucionalidad, debe analizarse el de legalidad, lo que no implica que tal análisis pueda efectuarse desvinculando el estudio de la ley reclamada de su acto de aplicación, puesto que en el amparo directo la ley no se impugna por sí misma en abstracto, sino como consecuencia de su aplicación, es decir, cuando en un juicio de amparo directo se reclama la inconstitucionalidad de un ordenamiento a través de los conceptos de violación, lo que se pretende, sin lugar a dudas, es que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada; por tanto, no siendo la ley la impugnación principal ni fundamento en el juicio de amparo directo, sino sólo un aspecto subsidiario, es inconcuso, que el estudio de los argumentos de inconstitucionalidad, debe estar determinado por la trascendencia que la norma tenga en el sentido del fallo reclamado y su relación con los aspectos principales del juicio natural, pues sólo en el supuesto de que se advierta que la norma general que se tilde de inconstitucional influye en el sentido de la sentencia reclamada, es posible darle preferencia a los conceptos de violación expresados en su contra, en cambio, si no se refiere a un aspecto primordial a nada práctico conduciría pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, habida cuenta que la determinación de inconstitucionalidad de una norma sólo tiene efectos limitados en la sentencia reclamada y obliga únicamente a la autoridad jurisdiccional que le pronunció.

"En esa tesitura, si en el caso se desestimaron los conceptos de violación con los cuales la ahora quejosa pretendió desvirtuar el sobreseimiento del juicio decretado en la sentencia reclamada, ello implica que subsista legalmente esa decisión; de esta manera, son inoperantes los argumentos en los que se alega la inconstitucionalidad de los artículos 28 Bis y 28 Bis 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por existir un impedimento técnico para hacer su examen.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 188/2009,(22) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.-Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.'

"En las narradas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación planteados, procede negar el amparo solicitado."

QUINTO.-Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

De la lectura de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se advierte que el asunto que motivó el juicio de amparo directo, consistió en la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el recurso de revisión interpuesto en el juicio contencioso administrativo 864/2011, donde determinó revocar el fallo de primer grado y decretar el sobreseimiento en el juicio donde se demandó la nulidad de la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles para el dos mil once, deducido del recibo expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En la sentencia, el órgano colegiado de referencia acogió favorablemente los argumentos propuestos en el primer concepto de violación y sostuvo, medularmente, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, el hecho de que las autoridades administrativas del Ayuntamiento no devuelvan la nota declaratoria en el término de diez días, produce la consecuencia de una afirmativa ficta que se traduce en la determinación, liquidación y cobro del pago por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Afirmó, que la nota oficial en conjugación con su aceptación ficta es un acto de autoridad para la procedencia del juicio contencioso administrativo, pues, atendiendo a sus características, se traduce en un acto de autoridad fiscal que impacta en la esfera jurídica del gobernado.

Explicó que, aun cuando en la elaboración de la nota oficial que contiene la cuantificación del tributo, no interviene la autoridad, al presentarse dicho documento ante la Tesorería Municipal, la autoridad fiscal deja de ser un simple receptor del pago, pues se encuentra obligada a verificar la regularidad de dicha nota y a emitir en cierto plazo un rechazo, toda vez que, de lo contrario, se da una aceptación ficta, que es, por sí misma, un acto de autoridad, por ser la presunción de que se emitió respuesta en sentido afirmativo respecto de algo sometido a su potestad, que conlleva consecuencias.

Sostuvo que del contenido del artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se advierte que la autoridad está obligada a verificar la nota y a rechazarla de encontrar cualquier irregularidad en ella o en el impuesto, la actualización y demás accesorios que no estén determinados correctamente.

De ahí, concluyó que la aceptación ficta que se configura tras el transcurso de diez días sin que se lleve a cabo el rechazo, implica que la autoridad reconoce que no encontró irregularidad en la nota o el cálculo del impuesto, la actualización y accesorios, lo que dijo tenía implícito también que la autoridad hizo suyos el cálculo, la liquidación y el cobro.

El órgano colegiado también indicó que la aceptación impacta en la esfera jurídica del gobernado, porque implícitamente reconoce la regularidad del cumplimiento de la obligación, porque aun cuando la autoridad se encuentre en posibilidad de hacer uso de sus facultades de comprobación, ello no puede significar que no existan esa aceptación y reconocimiento sobre el dato, con independencia de que la percepción varíe con la nueva información que en uso de sus facultades resulte.

Agregó que la aceptación tiene otros impactos en la esfera jurídica del gobernado, tales como:

- a)** La posibilidad de registrar la operación y dar aviso para la modificación del padrón catastral;
- b)** La posibilidad de inscribir el documento en que consta la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de tal manera que su operación adquiera publicidad y sea oponible a terceros en términos de la legislación civil; y,
- c)** La facultad de la autoridad para consignar el pago del impuesto ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

El Tribunal Colegiado de Circuito en mención, finalizó diciendo que la recepción y aceptación ficta de la nota oficial no puede equipararse a la simple recepción del pago de una autodeterminación, porque esa actuación impacta, por sus particularidades, en la esfera del gobernado, de tal manera que se traduce en un acto de autoridad impugnabile ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ya que la autoridad recaudadora hace suyas y acepta fictamente la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Por otra parte, de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, se advierte que el acto reclamado en el juicio de amparo directo, consistió en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el veintidós de marzo de dos mil trece, dentro del juicio contencioso administrativo en revisión 72/2012, en la que se confirmó el diverso fallo de cinco de octubre de dos mil doce, donde se sobreseyó en el juicio promovido contra actos del secretario de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, consistentes en: "... la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles para el año dos mil once, del predio marcado con el número de expediente catastral ***** , en cantidad de \$***** (***** pesos, moneda nacional), deducida del recibo oficial con número de folio ***** , de fecha 30, treinta, de noviembre de 2011, dos mil once, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León."

Dicho órgano colegiado sostuvo en su sentencia, que compartía el criterio de la Sala responsable, en el sentido de que el recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles no es un acto de autoridad que haga procedente el juicio contencioso, ni que la afirmativa ficta a que alude el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, tenga como efecto la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago de dicha contribución.

Para llegar a esa conclusión, el tribunal en cuestión tomó en cuenta lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina han definido sobre impuestos determinables, la actividad del notario como auxiliar de la administración pública y, finalmente, sobre la institución de la afirmativa ficta.

Después de transcribir los preceptos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que regulan el denominado impuesto sobre adquisición de inmuebles, concluyó que el tributo en cuestión es de los conocidos como autodeterminables, porque el particular es quien se ubica en el supuesto de la ordenanza, cumpliendo con su obligación de pago de manera espontánea, por lo que el recibo de pago que emite la administración pública no constituye un acto de autoridad que sea susceptible de impugnarse en el juicio contencioso, sino que se trata de un mero comprobante de pago del impuesto que fue autodeterminado por conducto del notario que actúa como auxiliar de la administración pública.

Por otro lado, el órgano colegiado de referencia estableció que la afirmativa ficta a que alude el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, es sólo el reconocimiento de aceptar la solicitud de pago en los términos calculados en la nota declarativa elaborada por el notario y validada con la firma del contribuyente, pero de manera

alguna implica el ejercicio de las facultades de comprobación y determinación del impuesto, por parte de la autoridad administrativa, ni que deba entenderse que hace suya la cuantificación presentada por el particular.

Sostuvo tal criterio, pues consideró que la consecuencia del silencio de la autoridad, es tener por recibida la propuesta de pago, mas no que el cálculo efectuado por el notario, como auxiliar de la autoridad administrativa y avalado por el contribuyente, adquirente pueda refutarse como propio de la autoridad que recibe la nota, en tanto que, de acuerdo con el propio texto de la ley, la autoridad administrativa tiene dos momentos para ejercer sus facultades de comprobación, las que identificó como:

a) Cuando el contribuyente no haya cumplido con lo estipulado en la ley para la presentación de la nota, o se requiera al notario para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver y transcurridos treinta días sin respuesta, entonces, hasta ese momento, la autoridad municipal procederá a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente; y,

b) Después de transcurridos los diez días hábiles posteriores a la presentación de la nota oficial del impuesto, en que se conservan las facultades de fiscalización de la autoridad. Facultades de comprobación que estarán supeditadas a que no opere la prescripción en términos del artículo 67 del Código Fiscal del Estado.

De tales premisas, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que la afirmativa ficta se traduce en la sola aceptación sobre la recepción de la nota oficial y el consecuente pago del impuesto en los términos propuestos y calculados por el notario y avalados por el contribuyente, pero no sobre el ejercicio de facultades de comprobación en la que se determine la cuantificación o liquidación del monto que se deba pagar.

Aclaró que el precepto no puede ser interpretado en el sentido de que en la afirmativa ficta la autoridad municipal determine o liquide el impuesto a pagar, pues ello implica aceptar que la autoridad, a pesar de haber hecho suya la determinación del impuesto, está en posibilidad para ejercer facultades de comprobación con el objeto de revisar lo que ya fue aceptado; es decir, sería tanto como permitir que aun cuando la autoridad administrativa determinó, liquidó y/o cuantificó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, posteriormente a su propio cálculo puede ejercer facultades de comprobación sobre el mismo tributo.

Ahora bien, es menester destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar en la jurisprudencia P./J. 72/2010,(23) los artículos 107, fracción XIII,(24) de la Constitución Federal y 197-A(25) de la Ley de Amparo, actual 227, fracción III,(26) estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.-De los artículos 107, fracción XIII,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: **'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'**, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

La Suprema Corte definió que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, porque es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, debiendo ponderarse que la variación o diferencia que pueda existir no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, que se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que forme parte de la historia procesal del asunto de origen.

También especificó que, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque el criterio jurídico se construye partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto que no

puede arribarse a un criterio único ni tampoco es posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues ello implicaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis -mediante aclaraciones-, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Así pues, partiendo de tales premisas, debe decirse que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, pues conforme a las ejecutorias invocadas, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Cuarto Circuito, examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en la procedencia del juicio contencioso administrativo local promovido contra el recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y el alcance de la afirmativa ficta a que alude el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, esto es, si de actualizarse, implícitamente debe considerarse que la autoridad municipal determinó, cuantificó y liquidó el monto a pagar por concepto de dicho impuesto.

Lo anterior es así, en virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvo la procedencia del juicio de nulidad, estableciendo que la nota declarativa en conjunción con la afirmativa ficta, constituye un acto de autoridad fiscal con el que implícitamente se cuantifica, determina y liquida el monto del impuesto a pagar.

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito determinó la improcedencia del juicio contencioso, porque estimó que el recibo de pago no era un acto de autoridad y que el silencio de la autoridad, sólo tenía como consecuencia que se recibiera la nota que contiene la propuesta de pago, mas no que el cálculo efectuado por el notario, como auxiliar de la autoridad administrativa y avalado por el particular, sea propio de la autoridad municipal.

Esto es, de la revisión de los fallos aludidos, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto de la procedencia del juicio de nulidad contra lo que los interesados denominaron la "determinación, liquidación y/o cuantificación" del impuesto sobre adquisición de inmuebles contenida en los recibos de pago del impuesto que fueron exhibidos, así como de la interpretación y alcance de la institución de la afirmativa ficta prevista en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, subsistiendo los puntos de debate.

De esta manera, la presente contradicción de criterios se centra en determinar si el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, es procedente cuando se impugna la determinación, cuantificación y/o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deducidas del recibo de pago, y si la afirmativa ficta prevista en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, implica que la autoridad hace suyos el cálculo, liquidación, determinación y cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

SEXTO.-Estudio. Tomando en consideración que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron, en primer orden, el aspecto relativo al alcance de la afirmativa ficta a que alude el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo

León y, posteriormente, concluyeron respecto de la procedencia del juicio de nulidad, el estudio del asunto llevará, por cuestión de método, el mismo orden en la exposición.

Con tal propósito, se hace conveniente recordar lo que la doctrina y la jurisprudencia han definido en torno a la institución del silencio administrativo, y la consecuente negativa o afirmativa ficta.

El silencio administrativo es la figura jurídica que se actualiza cuando una petición, escrito o promoción no es respondida por la autoridad a la que se dirigió. La ley, ante dicho silencio, establece dos posibles efectos, a saber:

1. La afirmativa o positiva ficta, que consiste en entender como hecha la respuesta en sentido aprobatorio, beneficiando al gobernado solicitante, aunque ésta realmente no se conceda; y,
2. La negativa ficta, la cual determina que la petición o escrito se considera respondido, pero negando la pretensión del peticionario.

Las leyes administrativas y fiscales establecen alguna posibilidad o las dos, también fijan el tiempo que debe transcurrir entre la presentación del escrito relativo y la consideración del hecho que previene la norma jurídica.(27)

En relación con el tema en estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación estableció en la sentencia que originó la jurisprudencia 2a./J. 113/99, de rubro: **"AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE."**, (28) lo siguiente:

"Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el 'derecho de petición', consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

"En efecto, el precepto antes mencionado establece:

"8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.'

"En ese artículo constitucional se establece como garantía individual el llamado 'derecho de petición', que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho

público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente 'derecho de recibir respuesta', pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

"La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean estos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

"El derecho de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

"La institución jurídica que ahora nos ocupa, a saber, la afirmativa ficta, se enclava en el ámbito de las relaciones que surgen entre los gobernados y ciertos órganos del Estado, como son aquellos que integran la administración pública, pues constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. 'En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo.' (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)

"Como se vio anteriormente, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder lo contrario, es decir, que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8o. constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.

"La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquella se configura de manera

presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada."

Así pues, por medio de la afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, los particulares obtienen respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública, configurando de esta manera, de forma presunta, la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.

En suma, puede afirmarse que la afirmativa ficta es el efecto jurídico que la ley atribuye a la omisión de la autoridad administrativa para contestar una petición que formuló el gobernado.

Entonces, la base para determinar cuál es la consecuencia jurídica del silencio de la autoridad, hace necesario conocer cuál fue la petición hecha por el particular.

Por otra parte, para dilucidar el problema jurídico de que se trata, es menester recordar que, conforme a la teoría tributaria, el impuesto se causa cuando se actualiza el hecho imponible.

Verificado el hecho imponible, debe procederse a su determinación en cantidad líquida, la cual se obtiene mediante la operación matemática consistente en aplicar la tasa tributaria al hecho generador o base gravable, también en los términos dispuestos por la ley, operación que puede realizarse por el contribuyente (autodeterminación) o por la autoridad administrativa a través del ejercicio de facultades de comprobación.

Una vez que el gobernado determina la contribución a pagar, se obliga a enterar el monto del adeudo dentro de los plazos que establece la ley, o bien, dentro del que la autoridad administrativa le hubiera autorizado.

Ahora, resulta oportuno señalar que el contribuyente que cumple con la obligación de autodeterminar su crédito, tiene a su favor la presunción de que ha acatado las disposiciones fiscales en los términos que le obligan, así como que su pago es válido y, por tanto, liberatorio de obligaciones tributarias.

En forma paralela a la autodeterminación del crédito fiscal por parte del contribuyente, se encuentra la facultad que se reserva la autoridad fiscal para revisar la declaración de aquél, así como la de comprobar que el pago del tributo se haya efectuado conforme a derecho y, en su caso, cuantificar el monto de las diferencias resultantes a cargo del sujeto pasivo de la contribución.

Cuando las declaraciones presentadas por los sujetos obligados sean objeto de revisión por parte de la autoridad administrativa, ésta debe emitir una resolución rectificando la autodeterminación, lo que tiene como consecuencia que se anteponga la presunción de validez del acto emitido en forma expresa por la autoridad, sobre la actuación del particular, correspondiéndole, en su caso, demostrar que la resolución administrativa que contenga la cuantificación del crédito no es legal.

Es preciso señalar, que el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación y determinación por parte de las autoridades fiscales, es de naturaleza discrecional, en oposición a las atribuciones regladas.

Ahora bien, a fin de particularizar las anteriores explicaciones, al problema sometido a análisis, se hace necesario transcribir los preceptos que regulan el impuesto sobre adquisición de inmuebles, particularmente, los artículos 28 Bis, 28 Bis 1, 28 Bis 2, 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

"Artículo 28 Bis. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan solo el suelo, o en el suelo con construcciones o instalaciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este impuesto se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor gravable del inmueble.

"Es base de este impuesto el valor gravable, que será el valor que resulte mayor entre el de operación y el valor catastral del inmueble."

"Artículo 28 Bis 1. En la adquisición de viviendas cuyo valor gravable no exceda de 25 cuotas elevadas al año y siempre que el adquirente sea persona física y no posea otro bien raíz en el Estado, cubrirá el impuesto aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en 15 cuotas elevadas al año. Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación.

"El impuesto sobre adquisición de inmuebles se cubrirá a una tarifa única especial por cada inmueble equivalente a 7 cuotas, en los siguientes casos:

"I. En las adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada, constituidas en términos legales, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

"II. En las adquisiciones hechas por instituciones públicas de enseñanza y establecimientos de enseñanza propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación del Estado, por los bienes destinados exclusivamente a sus fines educativos.

"No quedan comprendidos dentro de este beneficio, los predios destinados a usos distintos de aulas, laboratorios o instalaciones similares de dichos planteles educativos. Tratándose de instalaciones deportivas, culturales o de otra índole, no gozarán de este beneficio, en caso de que las mismas sean utilizadas además para la realización de eventos no gratuitos, distintos de los eventos que realice la propia institución educativa con motivo de la práctica de la enseñanza correspondiente.

"III. En las donaciones entre cónyuges y en las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales.

"IV. En las adquisiciones realizadas por partidos y asociaciones políticas, para su uso propio.

"V. En las adquisiciones que hagan las juntas de mejoramiento moral, cívico y material, previa autorización del Ayuntamiento respectivo.

"VI. (Derogada, P.O. 27 de diciembre de 2005)

"VII. En las adquisiciones realizadas por entes u organismos públicos creados para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia legal de la tierra, y en las adquisiciones realizadas por o con personas sin fines de lucro que lleven a cabo programas concretos, con finalidades y características iguales o similares, así como las personas que resulten directamente beneficiadas con dichos programas, siempre y cuando estas personas no sean propietarias o poseedoras de otro bien inmueble en el Estado y que lo destinen para su habitación.

"VIII. (Derogada, P.O. 26 de diciembre de 2003)

"IX. En las adquisiciones por informaciones ad-perpetuam y sentencias judiciales que impliquen reconocimiento de posesión de inmuebles, cuyo destino sea el señalado en las fracciones VII y VIII.

"X. En las adquisiciones, derechos o renta a perpetuidad de los lotes en los panteones municipales.

"XI. En las adquisiciones de bienes del dominio privado que realicen los Municipios y las entidades paraestatales de los Municipios.

"XII. En las adquisiciones de viviendas cuyo valor gravable (sic), no exceda de 15 cuotas elevadas al año, siempre que el adquirente sea persona física y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

"También se cubrirá la tarifa especial en las adquisiciones de vivienda cuyo valor más alto entre el valor de adquisición y el valor catastral, no exceda de 9398 cuotas, siempre que el adquirente sea jubilado o pensionado y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

"XIII. En las adquisiciones que se realicen por causa de muerte.

"Cuando uno o más coherederos adquieran porciones mayores a la parte heredada consignada dentro del testamento o de la que le corresponda en los términos de ley, cubrirán el impuesto sobre la parte excedente en los términos del artículo 28 Bis. Para los efectos de esta disposición, por parte heredada se entiende la que corresponde únicamente a los inmuebles y no a la totalidad de la masa hereditaria.

"XIV. En las donaciones que se hagan entre ascendientes y descendientes en línea recta, así como en las que se hagan entre el adoptante y el adoptado, entre sus respectivos ascendientes y descendientes en línea recta, y entre éstos y aquéllos. En el caso de que el inmueble forme parte de la sociedad conyugal del ascendiente o del descendiente, la tarifa especial operará respecto de la totalidad de los derechos de la sociedad conyugal relacionados con el inmueble.

"Los predios a los que se les haya aplicado la tarifa especial que señala esta fracción únicamente se les podrá aplicar nuevamente este beneficio, cuando hayan transcurrido 2 años a partir de la fecha de escrituración de la anterior donación.

"XV. En las adquisiciones realizadas por asociaciones religiosas, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

"En cualquier tiempo en que la Tesorería Municipal advierta que los contribuyentes beneficiados en los términos de este artículo, no hayan cumplido con cualesquiera de los requisitos que sirvieron de base para gozar de la tarifa especial, previa audiencia al interesado en la que se le otorgue un plazo no menor de 15 días hábiles para proporcionar pruebas y expresar alegatos, podrá revocar y cancelar las franquicias otorgadas. En este caso se procederá al cobro íntegro de las contribuciones no cubiertas bajo el amparo de la presente disposición, más sus respectivos accesorios.

"Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación, por lo que en caso de falsedad en la declaración manifestada, el interesado será acreedor a una sanción del 50% al 100% de la contribución omitida."

"Artículo 28 Bis 2. Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:

"I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, o cualquiera de sus modalidades, incluyendo derechos de copropiedad, así como la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades.

"II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

"III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él antes de que se celebre el contrato prometido.

"IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

"V. Fusión o escisión de sociedades. En el caso de escisión no se considera adquisición cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismo y con la misma participación, durante un periodo de cinco años posteriores a la fecha en que se realice la escisión; siempre y cuando mantengan la misma participación en el capital.

"VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

"VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

"VIII. Prescripción positiva.

"IX. La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y proporción a éstos.

"X. Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal del Estado. La transmisión de dominio de un inmueble, en ejecución de un fideicomiso, causará el impuesto sobre adquisición de inmuebles, salvo cuando ésta se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso, o de los adquirientes de los derechos del fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.

"XI. En las adquisiciones, derechos o renta a cualquier plazo, de los lotes en los panteones.

"XII. La realizada a través de la celebración de poderes irrevocables para actos de dominio siempre y cuando el apoderado no lo ejerza en el término de 6 meses.

"XIII. La adjudicación mediante laudo laboral.

"XIV. La que se realiza en la constitución, transmisión o extinción de un derecho real de superficie.

"En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

"En las adquisiciones efectuadas a través de arrendamiento financiero, cuando el arrendatario ejerza su opción de compra, se considerarán como una sola adquisición las realizadas por la arrendadora y por el arrendatario financieros (sic), siempre que se demuestre que fue cubierto el impuesto correspondiente a la adquisición efectuada por la arrendadora financiera. Consecuentemente, en estos casos no se generará el impuesto a cargo del arrendatario financiero.

"Si el arrendatario financiero se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 Bis 1, fracciones I a XIV, se aplicará la tarifa especial a la adquisición efectuada por la arrendadora financiera."

"Artículo 28 Bis 3. En la determinación de este impuesto se deberán seguir las reglas siguientes:

"I. Para efectos de este impuesto, se utilizará el salario mínimo general de la zona económica en donde se encuentre ubicado el inmueble, vigente al momento en que se pague el impuesto.

"El valor catastral que se utilice para la determinación de este impuesto, será el vigente al momento en que se pague el impuesto.

"II. Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de operación pactado. En el valor de operación se deberán incluir las demás cantidades que se cobren o carguen al adquirente o reciba el enajenante por cualquier otro concepto relacionado con la adquisición del inmueble.

"Cuando no exista valor de operación, el impuesto se calculará con base en el valor catastral.

"Para los fines del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se considera que el usufructo, la nuda propiedad y el derecho real de superficie tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor del inmueble.

"Cuando el valor de operación se pacte en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará al que se indique en el contrato privado o la escritura pública correspondiente, o en su defecto, de acuerdo al que rija el día de firma del contrato, en su caso el día de firma de la escritura, conforme al que se publicó por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación.

"III. En las adquisiciones que se hagan constar en escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervengan los notarios, Jueces corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar en la escritura o documento el procedimiento para su cálculo y lo declararán y enterarán mediante la formulación de una nota oficial, conforme al modelo autorizado; la nota declaratoria deberá estar firmada por el fedatario conjuntamente con el contribuyente, debiendo señalarse domicilio común para el efecto de oír y recibir notificaciones en el Municipio donde se ubique el inmueble adquirido. Si se omite el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones en los términos señalados en este párrafo, la Tesorería Municipal podrá notificar por estrados las resoluciones respectivas. Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura del documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento. En el documento que se presente para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los fedatarios insertarán los datos del recibo oficial o declaración de pago del impuesto correspondiente.

"En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante la formulación de la nota oficial que presentarán ante la oficina recaudadora correspondiente.

"Los fedatarios públicos, dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorice la escritura o se levante el acta fuera de protocolo respectiva (sic), darán aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los poderes irrevocables para la venta de inmuebles ubicados en el Estado, que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente. La omisión a la presentación oportuna del aviso se sancionará con multa de 10 a 20 veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica en donde se encuentre el inmueble.

"Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto que enterar. La nota oficial se presentará en original, firmado por el contribuyente o responsable solidario, y 3 copias en la oficina receptora o institución bancaria autorizada.

"Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

"...

"El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, cesando su responsabilidad desde el momento en que compruebe fehacientemente ante la Tesorería Municipal, mediante los elementos de prueba que ésta exija, que ha recibido el pago total del precio pactado en la operación de enajenación, siempre y cuando la operación se haya elevado a escritura pública.

"El plazo para computar la extinción de las facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal del Estado se iniciará a partir de la fecha en que se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal.

"En caso de que no se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal, las facultades de las autoridades fiscales mencionadas en el párrafo anterior, no se extinguirán.

"En el supuesto de que en la declaración del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se hubiere omitido el pago correspondiente a la construcción, ya sea por causas imputables al enajenante o adquirente, se impondrá una multa al adquirente de tres cuotas hasta el 100% de la contribución omitida, determinando ésta sobre el valor de la construcción no declarada.

"Los notarios públicos tendrán la obligación de presentar a las Tesorerías Municipales que correspondan, conjuntamente con la declaración del impuesto, todos los elementos que se requieran para la determinación del impuesto, así como una copia del pago del impuesto predial, y en su caso del impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad. También tendrán la obligación de presentar un informe detallado a más tardar durante el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento en que se transmita la propiedad de bienes inmuebles, en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón, no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que por consecuencia no estuviese cubierto el impuesto sobre adquisición de inmuebles. Cuando no se cumpla con la presentación del informe se entenderá para todos los efectos legales que no existen escrituras u otros documentos pendientes de pago del impuesto.

"En caso de no cumplir con lo anterior o haber cumplido en forma parcial, con la obligación descrita en el párrafo anterior, se impondrá al notario correspondiente una sanción de 100 a 200 cuotas."

"Artículo 28 Bis 4. El pago del impuesto deberá hacerse:

"I. Dentro de los 60 días naturales seguidos a aquel en que:

"a) Se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

"b) Se cedan los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.

"c) Se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado, tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso.

"d) (Derogada, P.O. 27 de diciembre de 2002)

"En los casos de prescripción positiva, de adjudicaciones y daciones en pago, el término será de 90 días naturales contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva. Cuando no se emita sentencia en los dos últimos casos, dicho término contará a partir de la fecha del convenio correspondiente.

"II. Dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se presuma transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido, en las adquisiciones previstas en el artículo 28 Bis 2, fracciones II y III. Para este efecto, se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo, salvo que se compruebe con instrumento público que el contrato fue rescindido. En caso de que dichas adquisiciones se hagan constar en escritura pública, el impuesto deberá cubrirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de firma de la escritura y en el caso de que ésta llegara a rescindirse, operará lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado.

"Cuando estas operaciones se hayan celebrado respecto de una vivienda o suelo urbanizado, que el adquirente pretenda utilizar como casa-habitación propia y no se posea otro bien raíz en el Estado, tendrá derecho a una prórroga adicional de tres meses para pagar el impuesto generado a su cargo, debiendo en todo caso cubrir los intereses correspondientes al plazo, conforme a la tasa prevista por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

"III. Dentro de los treinta días siguientes al momento de efectuarse la cesión de derechos, respecto del impuesto a cargo del cedente que se hubiere generado al adquirir sus derechos sobre el inmueble. El cesionario no responderá por este pago.

"IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, dentro del mes siguiente a aquel en que los contratantes firmen la escritura pública correspondiente, y si no están sujetos a esta formalidad, a partir del momento en que se adquiriera el dominio conforme a las leyes.

"La autoridad fiscal municipal por sí no podrá modificar el valor catastral; sin perjuicio de los demás derechos de fiscalización que aquélla conserva.

"El impuesto se cubrirá en efectivo o mediante cheque certificado ante las oficinas receptoras de las Tesorerías Municipales donde se ubique el bien materia del impuesto o en las instituciones bancarias autorizadas por el Municipio correspondiente, localizadas en la circunscripción territorial del propio Municipio de que se trate. Cuando el pago se efectúe extemporáneamente, no podrá enterarse en instituciones bancarias.

"La Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad. Una vez aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación, dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicho evento a fin de que se proceda a la actualización del padrón catastral.

"Cuando no se haya cumplido con lo estipulado en esta ley, para la presentación de la nota o se requiera al notario ante el que se tramita la escrituración del inmueble o al contribuyente para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, se tendrá un término de 30 días para proporcionar lo solicitado, transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, la autoridad municipal podrá proceder a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

"Una vez configurada la afirmativa ficta, el impuesto podrá ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

"El documento donde conste la adquisición del inmueble de que se trate será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante la exhibición de la nota oficial en la que aparezca la fecha de recepción y del recibo oficial que acredite el entero o consignación del impuesto.

"El plazo de diez días señalado con anterioridad, más un plazo adicional de cinco días hábiles, no serán tomados en cuenta para efectos del cálculo de los recargos que se causen respecto del impuesto declarado en la nota oficial. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al impuesto no declarado por el contribuyente.

"La nota declaratoria del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se admitirá cuando se advierta cualquier irregularidad en ella o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente."

Las normas transcritas permiten realizar las siguientes afirmaciones en torno al impuesto sobre adquisición de inmuebles:

1. Es una contribución que deben pagar las personas físicas y/o morales que adquieran inmuebles en el Estado de Nuevo León, a razón del dos por ciento del valor gravable.
2. Para la determinación del impuesto se tomará, entre otros aspectos, el valor catastral vigente al momento de la fecha de pago de la contribución.
3. En los casos en que la adquisición se haga constar en escritura pública, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervenga algún fedatario, estos últimos calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciendo constar en la escritura o documento, el procedimiento para su cálculo, declarándolo y enterándolo mediante la formulación de una nota oficial, conforme al modelo autorizado.
4. La nota declaratoria debe estar firmada por el fedatario conjuntamente con el contribuyente y deberán insertarse los datos del recibo en la escritura que se presente ante el Registro Público de la Propiedad.
5. La ley obliga a los fedatarios a presentar ante las autoridades de la tesorería, conjuntamente con la declaración del tributo, todos los elementos que se requieran para la determinación del impuesto, así como una copia del pago del predial.

6. La Tesorería Municipal respectiva recibirá la nota oficial del impuesto y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación.

7. Cuando transcurra el plazo de diez días sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad.

8. Aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro, para que se proceda a la actualización del padrón catastral.

9. Configurada la afirmativa ficta, el impuesto puede ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que, a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

10. Cuando no se cumpla con lo estipulado en la ley, para la presentación de la nota, o bien, se requiera al notario o al contribuyente para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver, se tendrá un término de treinta días para hacerlo, transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, la autoridad municipal podrá proceder a realizar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

11. La nota declaratoria del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se admitirá cuando se advierta cualquier irregularidad en ella, o el impuesto, la actualización y demás accesorios no estén determinados correctamente.

Conforme al mecanismo de pago de la contribución en estudio, se advierte que el impuesto lo cubre el contribuyente adquirente del inmueble, mediante la nota oficial que elabora el notario -para los casos de escrituras públicas-, por tanto, su naturaleza es la de un impuesto autodeterminable.

Esta característica del impuesto en cuestión, guarda coherencia con el principio en materia tributaria,(29) consistente en que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Del último numeral transcrito (28 Bis 4) se advierte que la petición que se eleva ante la autoridad, consiste en la recepción de la nota, a fin de que se le permita consignar el pago que fue autoliquidado, ya sea, por sí mismo, o bien, a través del notario en los casos en que corresponda, pues expresamente establece que configurada la afirmativa ficta, el impuesto podrá ser consignado mediante depósito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que, a su vez, pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

En otras palabras, la petición que se hace a la administración pública es que se reciba en consignación el pago que se realiza, tomando como base el cálculo realizado por el notario, a fin de que se pueda continuar con el trámite de registro de la operación de compraventa del inmueble.

Ahora bien, como su propia terminología lo indica, el vocablo "consignar", proviene del latín consignare, y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo sirve para identificar varias acciones, como son, destinar los réditos de un bien para el pago de una deuda o renta; designar la tesorería o pagaduría que ha de cubrir obligaciones determinadas, asentar en un presupuesto una partida para atender determinados gastos o servicios, destinar un lugar o sitio para poner o colocar en él algo; entregar por vía de depósito o poner en depósito algo.

En el campo del derecho, sirve para conceptualizar el depósito de la cosa o cantidad debida a disposición del Juez o de una autoridad o persona habilitada para ello; por tanto, de acuerdo con el léxico utilizado por el legislador, la consignación a que alude el precepto, sirve para identificar la entrega, por vía de depósito, de la cantidad que el sujeto obligado calculó debía pagar por concepto de impuesto.

En esos términos, los efectos del silencio administrativo, ante la recepción de la nota, es el reconocimiento, por parte de la autoridad, que se realizó la consignación en pago del monto autodeterminado como contribución, ello sin perjuicio de las facultades de comprobación que conserva la autoridad fiscal.

Esto es, la afirmativa ficta produce la posibilidad para que el contribuyente deposite el pago ante la Tesorería Municipal correspondiente, en la cantidad que el notario cuantificó, pero no constituye ni se traduce en que la autoridad hubiera, en uso de sus facultades discrecionales de fiscalización, determinado, cuantificado y liquidado el monto del impuesto, pues conserva tales facultades para los casos en que considere existen irregularidades en la autodeterminación y entero realizados por el contribuyente.

Por tanto, la afirmativa ficta a que alude el precepto 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, consiste en que el particular tenga como respuesta favorable la recepción de la nota oficial del impuesto, para que pueda consignar el pago propuesto y registrar la operación ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Con ello, la ley permite que, ante el silencio de la administración pública, avance el procedimiento para que se proceda al registro de la operación de compraventa, evitando la paralización del desarrollo normal de las actividades, pero sin coartar sus facultades de comprobación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Por tales motivos, la recepción de la nota no puede ser entendida como equivalente al ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria, identificadas con la determinación, liquidación y cuantificación del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, pues simplemente se traduce en la autorización para que el contribuyente consigne el pago de acuerdo con lo calculado por el sujeto pasivo del tributo, a fin de que avance el procedimiento de registro de las operaciones de compraventa de inmuebles.

Adicionalmente, conviene indicar que, al tratarse de una propuesta de pago, no puede refutarse como propio de la autoridad que recibe la nota aludida, pues, virtud a la facultad discrecional que la ley le otorga a la autoridad, aquélla posee un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, esto es, si despliega esas atribuciones de fiscalización o no y,

en su caso, si corresponde efectuar alguna corrección a los datos proporcionados por el causante.

Concluir lo contrario, sería tanto como sostener que la autoridad administrativa se encuentra obligada a revisar y emitir, en todos los casos, una resolución en la que se determine el crédito fiscal, contraviniendo la naturaleza de las facultades fiscalizadoras, porque de no hacerlo estaría auto sancionándose, aceptando como propio el pago del impuesto en los términos propuestos y calculados por el particular, sin poder ejercer en ningún caso sus facultades de comprobación.

A más de lo anterior, la afirmativa ficta prevista en la norma en estudio, no puede ser interpretada en el sentido de que, al actualizarse, la autoridad administrativa determinó, liquidó y cobró el impuesto, pues el propio precepto establece la posibilidad de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto del monto consignado por el particular, resultando que, en esos términos, la ley estaría autorizando a las autoridades administrativas una segunda revisión para determinar un crédito fiscal por el mismo impuesto.

En otras palabras, hacer la interpretación en el sentido de que, con la afirmativa ficta, la autoridad hace suya la determinación, liquidación y/o cuantificación del impuesto, llevaría a concluir que la normatividad autoriza el ejercicio de facultades de fiscalización con el fin de revisar el monto que ya fue aceptado, interpretación la cual, sería incompatible con lo previsto en la propia norma, en tanto que, como quedó precisado, el legislador dispuso que no obstante el silencio de la autoridad, permitía la consignación del pago del tributo, la autoridad hacendaria conserva sus facultades de comprobación.

Entonces, la aceptación ficta de la nota declaratoria para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, prevista en el artículo 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye una resolución ni expresa, ni implícita, a través de la cual, la autoridad administrativa determine, cuantifique y/o liquide el monto que deba pagarse por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, sino que solamente se traduce en la autorización para que el particular, tomando como base el cálculo realizado por el notario, consigne la cantidad determinada como pago, de manera que pueda continuar con el trámite de inscripción y registro de la operación de compraventa del bien.

Una vez asumida la conclusión anterior, se hace necesario determinar sobre la procedencia o no del juicio contencioso administrativo, contra el acto de autoridad que se reclamó en los juicios de nulidad que motivaron las sentencias de amparo directo que entraron en contradicción.

De la revisión a los fallos en cuestión, se advierte que en los juicios de origen que motivaron los amparos directos, los quejosos demandaron la nulidad de la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deducida de los recibos expedidos por las autoridades administrativas de los Ayuntamientos correspondientes.

Al resolver, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia y, por ende, levantara el sobreseimiento decretado en el juicio contencioso; por su

parte, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa decidió negar el amparo y, en consecuencia, quedó firme la improcedencia del juicio de nulidad.

Pues bien, en términos generales, un recibo es el documento con el que se declara haber entregado algo (bien, cosa o dinero), así, el recibo de pago es un instrumento que permite evidenciar que un deudor ha realizado el pago respecto de la obligación específica, normalmente, ese pliego constituye el medio idóneo para demostrar que efectivamente se verificó el entero de una cantidad, generalmente en dinero.

En el caso concreto, el pago que ampara el recibo se encuentra vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, de tal manera que el recibo oficial demuestra la entrega del numerario con que se paga el tributo, en la cantidad que fue determinada por el notario en su carácter de auxiliar de la autoridad administrativa.

Ahora, de lo establecido en los artículos 1(30) y 17(31) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se desprende que el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales, organismos descentralizados y paraestatales, con los particulares; y que el órgano encargado de resolver tales conflictos, será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La ley en comento confiere atribución al tribunal para conocer de los juicios que se instauren, entre otras, contra los actos o resoluciones dictados, ordenados, ejecutados o que se pretendan ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen con el carácter de autoridad.

Como fue explicado en párrafos anteriores, el impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, prevé un mecanismo de causación, determinación o liquidación, retención y entero en el que no interviene en forma directa la autoridad fiscal, pues este proceso se confiere en términos expresos del artículo 28 Bis 3 de dicho ordenamiento, a los notarios públicos.

Además, conforme a tal precepto legal y el diverso 28 Bis 4 de la ley en cita, se reserva a las autoridades fiscales la facultad de ejercer sus facultades de comprobación, esencialmente, en dos momentos:

El primero, cuando el contribuyente no cumpla con lo estipulado en la ley para la presentación de la nota, o bien, se requiera al notario para que proporcione algún otro elemento necesario para resolver y transcurran treinta días sin respuesta en ese sentido.

El segundo, después de transcurridos los diez días hábiles posteriores a la presentación de la nota oficial del impuesto.

Dichas facultades de comprobación estarán supeditadas a que no opere la prescripción, en términos del artículo 67(32) del Código Fiscal del Estado.

Lo anterior, significa que las autoridades fiscales conservan las atribuciones para determinar la existencia de obligaciones fiscales, en cualquier momento, antes de que opere la prescripción, en donde, en su caso, podrá corregir los errores materiales o de hecho que contenga la determinación o liquidación practicada por el contribuyente, por sí, o bien, por conducto del notario.

De esta manera, el recibo de pago oficial de la contribución denominada impuesto sobre adquisición de inmuebles, sólo ampara el pago de dicha contribución, pero sin que constituya una determinación, acto o resolución propios de la autoridad fiscal respecto de la existencia de una obligación, ni a través del cual liquide o cuantifique su importe en un monto específico; por ende, no puede entenderse que refleje la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como manifestación aislada que no requiera de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, sino que, únicamente es el documento que expide la autoridad sobre el cumplimiento de la obligación a cargo del contribuyente de enterar el monto del impuesto autodeterminado en la nota oficial.

De ahí que tal recibo no constituya un acto de autoridad impugnabile en el juicio de nulidad, competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

A más de lo anterior, conviene apuntar que la afirmación de que el comprobante de pago de la contribución no es un acto de autoridad que haga procedente el juicio contencioso administrativo local, se corrobora con el hecho de que, pues para ese efecto, se requiere que exista aquél y, como consecuencia de ello, de un actor que es quien demanda la nulidad de ese acto y, por ende, de una autoridad demandada, que son las partes que conforman un juicio de nulidad.

En el caso, no se reúne uno de esos requisitos, pues no existe ningún acto de autoridad. Y esto se corrobora si se toma en cuenta, a manera de ejemplo, por analogía, que si se promoviera un amparo indirecto, éste sería improcedente, respecto del comprobante de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, precisamente, porque no existe ningún acto de autoridad. Sin embargo, ese juicio de amparo indirecto sí sería procedente, pero sólo en contra del acto de la autoaplicación de la ley y de quien la emitió; de ahí el porqué, para efectos del juicio de amparo indirecto, el hecho de que el particular se coloque en el supuesto previsto por la ley, es suficiente para que reclame la inconstitucionalidad de ésta.

En efecto, el juicio contencioso administrativo comparte la naturaleza del juicio de amparo, de ser procedimiento en que se busca la anulación del acto de autoridad que se reclama. Así pues, para la procedencia de este tipo de juicios, es requisito indispensable que se reclame de una autoridad ya sea una omisión, o bien, un acto o resolución que emita en ejercicio de sus atribuciones.

Así pues, de acuerdo con los criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, los recibos de pago de contribuciones autodeterminadas, no son actos de autoridad que puedan ser impugnados en el juicio de amparo, precisamente, porque adolecen del ejercicio de la potestad autoritaria, requisito indispensable para ser considerado acto de autoridad.

Luego, aun cuando es verdad que, tratándose de juicios de amparo indirectos, resultan procedentes cuando se reclama un recibo de pago, al ser el comprobante de aplicación de una norma tributaria, la procedencia del juicio queda supeditada, al reclamo de la norma general, mas no al acto de aplicación per se, ya que, en tales supuestos el análisis que corresponderá hacer será, en primer término, el estudio de la constitucionalidad de la ley aplicada y, en segundo lugar, el eventual acto concreto de aplicación de la norma tributaria.

Al respecto, se invocan las jurisprudencias 2a./J. 153/2007(33) y 2a./J. 182/2008,(34) ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en su orden, establecen:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.-

La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo."

Por lo antes expuesto, los criterios que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, son los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se redactan en los siguientes términos:

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28 BIS 4 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR LA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINE, CUANTIFIQUE O LIQUIDE EL MONTO A PAGAR POR DICHA CONTRIBUCIÓN. De acuerdo con la naturaleza y el mecanismo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles en el Estado de Nuevo León, la afirmativa ficta prevista en el artículo citado se traduce en la sola aceptación sobre la recepción de la nota oficial para la consignación del numerario, en la cantidad calculada por el contribuyente o notario público, según sea el caso, a fin de proceder a registrar la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como para la modificación de la base catastral, pero no en la resolución definitiva en que la autoridad administrativa determine, cuantifique o liquide el monto a pagar por concepto de dicha contribución. Lo anterior, porque al ser un impuesto autodeterminado, la autoridad fiscal goza de las facultades de comprobación para establecer el cálculo definitivo del monto a pagar.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe la contradicción de criterios entre el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 294/2013-I y el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo circuito, al fallar el amparo directo 542/2013.

SEGUNDO.-Deben prevalecer, con carácter jurisprudencial, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con las jurisprudencias redactadas en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustentan al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Alfonso Hernández Núñez y Sergio Javier Coss Ramos (ponente), contra el voto particular del Magistrado Jorge Meza Pérez (presidente), quienes

firman conjuntamente con la secretaria de Acuerdos María Inocencia González Díaz, que da fe, de conformidad con el artículo 20, fracción V, del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

2. "Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. ..."

3. En aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala, con registro digital: 164618, publicada en la página 830 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

4. Jurisprudencia 2a./J. 182/2008, con registro digital: 168248, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 294. De rubro y texto: **"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo."

5. Novena Época. Núm. Registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, materia común, tesis P./J. 3/2005, página 5.

Esta jurisprudencia superó el criterio sostenido en la tesis 2a. CXIX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número de registro digital: 185836, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, materia común, página 395, de rubro y texto: **"AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que cuando en amparo indirecto se reclaman leyes con motivo de su primer acto de aplicación, el Juez de Distrito, al pronunciarse respecto al fondo, debe analizar primero la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, si es necesario, la legalidad del acto de aplicación, bajo la premisa de preferir los argumentos que conduzcan a mayores beneficios y reservar para un análisis ulterior los planteamientos de menores logros, en aras de tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el criterio aludido no es de aplicación exclusiva al juicio de amparo indirecto, sino que, por identidad de razón, debe hacerse extensivo al juicio de garantías en la vía directa, a fin de que los Tribunales Colegiados de Circuito ajusten sus sentencias a este orden de análisis de los conceptos de violación propuestos, en términos del artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."

6. Novena Época. Núm. Registro digital: 183711. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, julio de 2003, materia común, tesis P./J. 21/2003, página 23.

7. Novena Época. Núm. Registro digital: 182726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia común, tesis VI.3o.A. J/29, página 1163.
8. Décima Época. Núm. Registro digital: 2001858. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, materia común, tesis I.9o.A.10 A (10a.), página 2397.
9. Séptima Época. Núm. Registro digital: 232361. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 181-186, Primera Parte, materia constitucional, página 251. Genealogía: Informe 1982, Primera Parte, Pleno, tesis 23, página 357. Informe 1984, Primera Parte, Pleno, tesis 47, página 363. Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 131, página 235. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 221, página 210.
10. Novena Época. Núm. Registro digital: 193404. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 96/99, página 78.
11. Novena Época. Núm. Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia común, tesis 1a./J. 81/2002, página 61.
12. Novena Época. Núm. Registro digital: 171860. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, materia común, tesis 2a./J. 153/2007, página 367.
13. Al efecto, la Segunda Sala citó el Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2006, página 216.
14. Citó como apoyo definición de Carrasco Iriarte Hugo, Glosario de términos fiscales, aduaneros y presupuestales, 2a. edición, Iure Editores, México, 2003, página 21.
15. Novena Época. Núm. Registro digital: 176048. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia administrativa, tesis 2a./J. 5/2006, página 657.
16. Séptima Época. Núm. Registro digital: 232151. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 205-216, Primera Parte, materias constitucional y común, página 169.
17. Novena Época. Núm. Registro digital: 193179. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, materia administrativa, tesis 2a./J. 113/99, página 289.
18. García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996.

19. Décima Época. Núm. Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, materia común, tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), página 1326.

20. Octava Época. Núm. Registro digital: 207013. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, abril de 1991, materia común, tesis 3a./J. 16/91, página 24. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 40, página 107. Gaceta Número 40, abril de 1991, página 13. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 32, página 21.

21. Sexta Época. Núm. Registro digital: 394129. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, materia común, tesis 173, página 116.

22. Novena Época. Núm. Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia común, tesis 2a./J. 188/2009, página 424.

23. Novena Época. Núm. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

24. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

25. "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

26. "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

27. Carrasco Iriarte, Hugo, Glosario de Términos Fiscales, Aduaneros y Presupuestales, Iure Editores, tercera edición, páginas 187 y 188.

28. Novena Época. Núm. Registro digital: 193179. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, materia administrativa, tesis 2a./J. 113/99, página 289.

29. El cual se desprende del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

"...

"Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación. ..."

30. "Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie."

31. "Artículo 17. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a

continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

"I. Que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;

"II. Que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por las leyes fiscales indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios; o cuando se niegue por las mismas autoridades la devolución de un saldo a favor del contribuyente;

"III. Los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando se afirme:

"a) Que el crédito que se exige se ha extinguido legalmente, o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal del Estado;

"b) Que se es poseedor, a título de propietario, de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra otras personas; o que se es acreedor preferente al fisco, para ser pagado con el producto de los mismos.

"El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá promover el juicio en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal o municipal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales o municipales, podrá promover el juicio antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal; y

"c) Que el procedimiento administrativo de ejecución no se encuentra ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el juicio podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el juicio se interpondrá contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

"En los juicios que se promuevan por alguna de las causas a que se refieren los dos últimos incisos de esta fracción, no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal;

"IV. Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal;

"V. Que impongan sanciones no corporales por infracción a las leyes y reglamentos estatales o municipales, de carácter administrativo o fiscal;

"VI. Que determinen responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Estado o de los Municipios;

"VII. (Derogada, P.O. 2 de noviembre de 2007)

"VII (sic). Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de convenios y contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los Municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales;

"IX. Los relativos a la responsabilidad patrimonial extracontractual reclamada al Estado, a los Municipios, o a las entidades paraestatales o municipales;

"X. Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares;

"XI. Los que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales, estatales o municipales, al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos;

"XII. Los que promuevan las autoridades estatales o municipales o los titulares de sus entidades paraestatales o municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables a los particulares;

"XIII. Los que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término de cuarenta y cinco días.

"Cuando por disposición de las leyes o reglamentos, el silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que se señale en ellos, para tal efecto, implique la configuración de una afirmativa ficta, la autoridad ante la que se hubiere formulado tendrá el plazo de diez días hábiles para reconocer de manera expresa tal circunstancia y las consecuencias legales que de su omisión se desprendan. De no acontecer así, o si el particular considera que el reconocimiento que se haga no satisface la pretensión deducida en la instancia no resuelta de manera expresa, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la omisión de reconocer la configuración de la afirmativa ficta o, en su caso, del reconocimiento que se haga al respecto, en la parte que afecte su interés jurídico.

"En cualquier caso en que la afirmativa ficta implique la afectación de un derecho de terceros, la contravención de disposiciones de orden público o cause un perjuicio al interés social, la misma se tendrá por no configurada;

"XIV. Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia del tribunal.

"De igual manera, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente, por medio del presidente o del Magistrado de la causa, según sea el caso, para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que se promuevan conforme a lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 92 de esta ley."

32. "Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

"I. Se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados.

"II. Se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

"III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

"El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

"Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

"Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

33. Novena Época. Núm. Registro digital: 171860. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, materia común, tesis 2a./J. 153/2007, página 367.

34. Novena Época. Núm. Registro digital: 168248. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, tesis 2a./J. 182/2008, página 294.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 09 de enero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.